

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**CRITERIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS SOBRE EL PRINCIPIO
DEL DEBIDO PROCESO Y LA DETERMINACION DEL AGRAVIO
EN LA ACCION DE AMPARO DENTRO DEL PROCESO
JURISDICCIONAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VICTOR MANUEL PEREZ CORDON

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1999



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
LOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
LOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
LOCAL III:	Lic. William René Méndez
LOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
LOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Local:	Licda. Aura Marina Chang Contreras
Secretaria:	Licda. Silvia Marilú Solórzano de Sandoval

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Aqueche Juárez
Local:	Lic. Marco Junio Martínez Dardón
Secretario:	Lic. Manuel Arturo Estrada Gracias

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



OFICINA JURIDICA
LIC. RICARDO ALBERTO ALBANÉS DÍAZ
ABOGADO Y NOTARIO.
8ª. Av. 20-22 zona 1 Nivel 6º. Tel. 2380797



451-99

Guatemala Enero 16 de mil novecientos noventa y nueve

SEÑOR:
DECANO DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

4 FEB. 1999

PRESENTE:

RECIBIDO
Horas: 13 Minutos: 27
Oficial: [Signature]

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento a la designación recaída para asesor de tesis del Bachiller Víctor Manuel Pérez Córdón, en el tema "Criterios legales y doctrinarios sobre el principio del debido proceso y la determinación del agravio en la acción de amparo dentro del proceso jurisdiccional guatemalteco"; me permito indicarle que en la asesoría se ha procurado satisfacer las recomendaciones esbozadas por la decanatura en resolución de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

La designación constituye para mí un privilegio por cuanto que el trabajo de tesis propuesto, es dentro del campo del derecho Constitucional guatemalteco, el de mayor envergadura por estar encuadrado en el ámbito social guatemalteco; y, el Bachiller Pérez Córdón, cubriendo a satisfacción la investigación, realiza un análisis del ámbito de aplicación del derecho Constitucional en la acción de Amparo, y las delimitaciones comprendidas dentro de dicha acción esbozando sus apreciaciones atinentes en cada caso que a criterio personal, constituyen una apreciación lógica jurídica proyectados a que en el futuro sean tomadas en consideración en ulteriores reformas a proyectos de ley para beneficio de la sociedad guatemalteca, y aún más, lo mas importante, realiza una investigación atinente al derecho de amparo, esbozando sus criterios propios al tema relacionado, con apoyo legal.

Con base en lo anterior, emito dictamen aprobatorio del proyecto de tesis del Bachiller Víctor Manuel Pérez Córdón, para que satisfechos los trámites de rigor, sea discutido en su examen general público.

Sin otro particular, me suscribo como su atento servidor.

Ricardo Alberto Albanés Díaz
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 13
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, diez de febrero de mil
novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. CESAR ROLANDO SOLARES
SALAZAR para que proceda a Revisar el trabajo de
tesis del bachiller VICTOR MANUEL PEREZ CORDON, en
su oportunidad emita el dictamen correspondiente.---

Dibó



199
1742-99

Abogado y Notario
Lic. César Rolando Solares Salazar



Guatemala, 28 de Abril 1,999.

SEÑOR DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD UNIVERSITARIA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

29 ABR. 1999

RECIBIDO

Moras: 15 Minutos: 35

Oficial:

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento de la providencia de fecha diez de febrero del año en curso, procedí a revisar el trabajo de tesis presentado por el bachiller VICTOR MANUEL PEREZ CORDON, titulado "CRITERIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS SOBRE EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y LA DETERMINACION DEL AGRAVIO EN LA ACCION DE AMPARO DENTRO DEL PROCESO JURISDICCIONAL GUATEMALTECO".

A ese respecto y luego de haber leído y analizado el contenido del trabajo, intercambiamos puntos de vista y sostuvimos varias entrevistas con el autor, sugiriéndole algunos cambios en la forma y contenido, respetando desde luego la orientación propia del trabajo y las ideas del autor.

El trabajo citado anteriormente, cumple los requisitos reglamentarios respectivos, razón por la que opino que puede ser aceptado para el examen de graduación profesional del sustentante.

Me suscrito del Señor Decano, con toda consideración y respeto.

Lic. CESAR ROLANDO SOLARES SALAZAR
ABOGADO Y NOTARIO



[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos noventa y
nueve. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del bachiller VICTOR MANUEL PEREZ CORDON
Intitulado "CRITERIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS SOBRE EL
PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y LA DETERMINACION DEL
AGRAVIO EN LA ACCION DE AMPARO DENTRO DEL PROCESO
JURISDICCIONAL GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento
de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.



ALHJ.



DEDICATORIA

A DIOS: Todo Poderoso, quien pone el querer y el hacer en los seres humanos.

A MI PATRIA GUATEMALA. Con amor, humildad y respeto.

A MIS PADRES: Francisco Pérez Monzón
Julia Virginia Gómez Cordón
Como una mínima recompensa por sus sacrificios,
Que DIOS les guarde y les bendiga.

A MIS HERMANOS: Raquel; Marco; Francisco; Rodolfo; Hercilia; Thelma; Gustavo.

A MI ESPOSA: Mayra Elieth Cruz Pérez;
Constante Compañera
En todas nuestras Actividades,
Con Amor y Gritud.

A MIS HIJOS: Carmen, Eugenia, Cristina, Evelyn, Rodolfo, Ivania.
Reconocimiento especial por su amor y apoyo.

A MI FAMILIA EN GENERAL.

ALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA.

Una especial palabra de aprecio
Para mis amigos; especialmente a
Mi maestro y amigo Licenciado
Ricardo Albanés Díaz.

CRITERIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS SOBRE EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y LA DETERMINACIÓN DEL AGRAVIO EN LA ACCION DE AMPARO DENTRO DEL PROCESO JURISDICCIONAL GUATEMALTECO.

INDICE		Pág.
INTRODUCCION		i
CAPITULO I:		
1.0	CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES:	1
A)	LOS MEDIOS PROTECTORES DE LA CONSTITUCION:	2
B)	GARANTIAS CONSTITUCIONALES:	6
1.1	DERECHOS HUMANOS:	7
1.2	DERECHOS SOCIALES:	8
1.3	EL AMPARO:	10
A)	AMPARO EN UNICA INSTANCIA	12
B)	AMPARO EN DOBLE INSTANCIA	13
CAPITULO II		
2.0)	PRINCIPIOS PROCESALES PAR LA APLICACIÓN DE LA LEY AMPARO EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:	17
2.1)	CONSIDERACIONES GENERALES:	17
2.2)	EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO O DE DEFINITIVIDAD:	20
2.3)	AMBITO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO:	26
CAPITULO III		
3.0	LA EXPRESION DEL AGRAVIO ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, EN MATERIA DE AMPARO.	33
3.1	CONSIDERACIONES GENERALES:	33
3.2	EL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:	35
3.3	LA EXPRESION DEL AGRAVIO, POR EL CUAL SE PIDE AMPARO AL ORGANO JURISDICCIONAL:	37



CAPITULO IV

4.0	FACTORES LEGALES, FORMALES Y DE FONDO QUE LIMITAN AL JUZGADOR PARA OTORGAR LA PROTECCION DEL DERECHO INVOCADO:	51
4.1	CONSIDERACIONES GENERALES:	51
4.2	CRITERIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS CON RELACION AL DEBIDO PROCESO: Punto de Vista Sustantivo.	52
4.3	CRITERIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS SOBRE EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO: Punto de vista adjetivo:	59
4.4	CRITERIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS EN RELACION AL AGRAVIO:	65
4.5	CRITERIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS EN RELACION AL ACTO RECLAMADO:	68
	CONCLUSIONES:	73
I	DEL TEMA OBJETO DE INVESTIGACION:	
II	DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO:	
III	DE LOS CRITERIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS APLICADOS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO:	
IV	DE LOS CRITERIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS SOBRE EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, EXTERIORIZADOS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL AL RESOLVER LA PETICION DE AMPARO:	
	BIBLIOGRAFIA:	75

INTRODUCCION:

Decidí desarrollar como punto de tesis un tema de Derecho Constitucional, porque dentro de las diferentes ramas de la Ciencia Jurídica, ha sido la que más me ha interesado.

Indudablemente tal afición se debe precisamente al contenido mismo de esta disciplina, que es la justicia social, como aspiración suprema que trata de realizar el derecho. Las características que conforman su personalidad son tan propias, y como designio de la aspiración máxima de la sociedad humana, norma y garantiza la vida y los actos del ser humano tanto como ser individual, como en su relación de convivencia en sociedad; y con respecto al ejercicio del poder público, determina los ámbitos que le demarcan su exacta función.

Por otra parte en mi tema: **"Criterios legales y doctrinarios sobre el principio del debido proceso y la determinación del agravio, en la acción de amparo dentro del proceso jurisdiccional guatemalteco,"** trataré de desglosar su contenido jurídico doctrinario desde el punto de vista Social, y luego plasmar con la claridad posible, sus diferentes aspectos de practicidad dentro del ordenamiento constitucional, aplicado a la institución del amparo con relación al ámbito sobre el cual proyectan sus efectos como medio extraordinario de defensa con tendencia a la efectividad, de su aplicación y uso.

Como se evidencia, la importancia de este tema es vital, porque atañe, al ejercicio y legítimo respeto a la observancia de los derechos fundamentales del ser humano, reconocidos y garantizados por la constitución y las leyes del país; y de su cumplimiento deviene la paz y fortalecimiento de la convivencia social; en suma, porque estos derechos humanos, garantizados, son los forjadores y consolidadores de la democracia en el estado de derecho.

Particularmente me incliné por el estudio de este tema de Derecho Constitucional, porque, su importancia e interés en un país, donde se desarrolla una nueva apertura democrática, como lo es el nuestro, es fundamental y necesaria su correcta interpretación y aplicación; no obstante en nuestro medio, no se ha comprendido, o no se ha querido comprender, cual es la función a desempeñar de la acción constitucional de amparo, como medio de defensa contra la arbitrariedad de las actuaciones emanadas de autoridad competente. Y a la fecha,

poco se ha hecho para que llene su verdadero cometido dentro de su radio de acción, como lo es garantizar la totalidad de derechos que reconoce y garantiza la constitución y las leyes, a favor de los gobernados.

Deseo pues, que este trabajo llene alguna finalidad práctica, interesando a profesionales del derecho; estudiantes de esta materia y a las autoridades, encargadas de operar la Justicia Constitucional a quienes va dirigido especialmente.

La base doctrinaria de este trabajo, está fundamentado en la teoría general del derecho y los conceptos que sobre la materia brindan los tratadistas: Mario Aguirre Godoy, Mauro Chacón Corado, Fernando Barillas Monzón, Edmundo Vásquez Martínez, Ignacio Burgoa, Javier González Pérez, Juan Francisco Linares y Carlos Santiago Nino; Jurisconsultos que han elaborado estudios relacionados con la institución del Derecho Constitucional; en vinculación con lo que al respecto regula la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; cuerpos legales debidamente vinculados con la observancia de las garantías constitucionales.

El capítulo inicial desarrolla, el concepto de Garantías Constitucionales, enfocado a los Derechos Humanos individuales y Sociales; y termina con la exploración de la Institución del amparo, su fundamento, objeto, aplicación y base filosófica; el segundo capítulo, desarrolla los principios procesales para la aplicación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; con énfasis en el Principio del debido proceso, y su aplicación en el ámbito de procedencia del amparo. El tercer Capítulo, desarrolla la expresión del agravio ante el órgano jurisdiccional en materia de Amparo; el último capítulo, contiene los criterios legales y doctrinarios, que en jurisprudencia sustentan los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad en los fallos sometidos a su conocimiento, durante el quinquenio comprendido de mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y siete.

CRITERIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS SOBRE EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y LA DETERMINACION DEL AGRAVIO EN LA ACCION DE AMPARO DENTRO DEL PROCESO JURISDICCIONAL GUATEMALTECO

CAPITULO I

SUMARIO: 1) Consideraciones generales sobre las garantías constitucionales.
1.1) Derechos humanos.
1.2) Derechos Sociales.
1.3) El Amparo.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Es importante hacer un análisis, en cuanto a la terminología e instituciones que integra el concepto de garantías constitucionales toda vez que éstas proveen de los mecanismos a través de los cuales se hará efectiva la protección de los derechos humanos y sociales que consagra la Constitución Política de la República; para poder introducir y comprender con mayor facilidad las instituciones tratadas en el desarrollo de los temas que conforman cada capítulo de este trabajo de investigación.

Siguiendo los conceptos doctrinarios del tratadista Ignacio Burgoa, la palabra "garantía proviene del término Anglosajón Warranty o Warantie, que significan la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. De lo que se deduce que el término " garantía" equivale, en sentido amplio, a aseguramiento o afianzamiento, equivalentes a protección, respaldo, defensa. Jurídicamente el vocablo y el concepto de Garantía, se originaron en el derecho privado, del cual tomó las acepciones antes relacionadas.

En el Derecho público, según afirma De Sánchez y Viamonte:¹ " La palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX.

Al respecto refiere el Jurista Dr. Jorge Mario García Laguardia:² Que " Durante mucho tiempo se tuvo como sinónimo de derechos Humanos - el término de garantías Constitucionales - insistiendo sobre un equívoco que se remonta a la

* Vocablo de origen germano utilizado en el idioma ingles.

¹ Los derechos del hombre en la revolución francesa; pagina 7. Edición de la facultad de derecho UNAM.

declaración francesa de los derechos del hombre. El artículo 16 de esta declaración decía que: Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no estuviera asegurada. . . . No tiene constitución. Y en una interpretación equívoca, que se volvió histórica, pasó a los textos constitucionales latinoamericanos con el nombre de Garantías individuales, la regulación de los derechos humanos." Cabe mencionar que nuestra Constitución Política de la República, como texto resiente constitucional, regula adecuada y técnicamente estas instituciones, concatenándolas de manera que funcionen como un todo. De tal manera, que en su parte dogmática, en sus primeros ciento treinta y cuatro artículos norma lo relacionado con los Derechos Humanos individuales y Sociales; y después de regular la parte orgánica del Estado y sus Instituciones, establece en su título VI Las Garantías Constitucionales.

Como veremos es necesario tratar el tema de los medios protectores de la Constitución antes de tratar lo relacionado con las garantías constitucionales, por constituir éstos el aspecto sustantivo de aquellas, en esencia, por que es difícil comprender la función de las garantías constitucionales sin el análisis de su aspecto sustantivo.

LOS MEDIOS PROTECTORES DE LA CONSTITUCION:

El tratadista Hector Fix Samudio, citado por el Doctor Jorge Mario García Laguardia²: Define a los medios protectores de la Constitución Como: "Todos aquellos instrumentos políticos, económicos y sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia constitución, instrumentos que se refieren al carácter fisiológico de la ley fundamental." De la definición que antecede se evidencia que estos medios protectores son de carácter sustantivo y su observancia se aplica a través de un hacer o un no hacer, dependiendo si la norma constitucional, permite o prohíbe y es por esta razón que los medios protectores para la defensa de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a los habitantes

² La defensa de la Constitución pagina 23

de la nación, se concretizan en los instrumentos fijados por el poder constituyente, para mantener los poderes dentro de sus respectivas competencias y corresponden al aspecto fisiológico de la Constitución, en su funcionamiento normal, estos medios protectores, atendiendo al sector que tutela, pueden agruparse en cuatro categorías: 1) Políticos, 2) económicos, 3) Sociales y 4) Estrictamente Jurídicos; de los cuales se hará referencia al tenor del texto constitucional vigente:

1) MEDIOS DE CONTROL POLITICOS: Posiblemente el más conocido es el de la división de poderes, cuyo origen se ubica en una teoría orientada a contener a los diversos poderes dentro de sus propias competencias, Montesquieu, en el capítulo XXI de su monumental obra, " El espíritu de las leyes," formuló esta teoría, por medio de la cual refería que estableciendo un recíproco control en estos poderes sería el mecanismo que garantizaría necesariamente la libertad política. En la primera constitución del mundo – La constitución de los Estados Unidos de Norteamérica- se hizo aplicación jurídica de esta teoría, a través de un sistema denominado de "Frenos y Contrapesos." Y toda la democracia moderna, a partir de esa época, se ha amparado en gran medida en el principio de la separación de poderes. Este Principio de separación de poderes esta contenido en el artículo 141 en armonía con el artículo 152 ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala; el primero establece que la Soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida. El segundo, refuerza la estipulación al indicar que el poder proviene del pueblo, su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley.

2) MEDIOS DE CONTROL ECONOMICOS: Estos tienen como principal función, garantizar que los recursos de la comunidad se manejen de acuerdo con los límites constitucionales, tales como la atribución del Congreso de la República de fijar los impuestos determinando, el hecho generador, los sujetos activos y

³ La defensa de la Constitución página 13

pasivos de la relación tributaria, así como aprobar el Presupuesto de ingresos y egresos de la Nación. Estos medios de control están contenidos en los artículos: 118, que establece la base sobre la cual se sustenta el régimen económico y social de la República de Guatemala, siendo ésta la Justicia Social, traducida ésta en la equitativa captación y distribución de los recursos; el artículo 171, en su inciso c), armoniza con el artículo antes relacionado, al regular que: Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación. En este orden de ideas, el artículo * 239, ratifica y amplía los conceptos contenidos en el artículo 171, ya citado, relacionado expresamente la obligación de proyectar la tributación con base en la equidad y la justicia social; el artículo 243, establece la obligación de legislar en materia tributaria con base en la justicia y capacidad de pago e impide la imposición de tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación, esto es que sobre un mismo hecho generador no puede darse lugar a captar mas de una vez el tributo, durante el ejercicio impositivo y tampoco puede gravarse un mismo hecho generador con mas de una carga impositiva.

- 3) MEDIOS DE CONTROL DE CARÁCTER SOCIAL: Se orientan a la preservación del orden Constitucional. Es ejercido por los grupos de presión y los partidos políticos. Este medio de control se encuentra contenido en el artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Que establece lo relativo a la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, y el marco legal dentro del cual pueden funcionar.
- 4) MEDIOS DE CONTROL DE CARÁCTER Estrictamente JURIDICOS: Se ejercita a través de tres postulados: El primero es el reconocimiento expreso de la supremacía constitucional sobre cualquier ley o tratado. Salvo las limitaciones contenidas en el precepto que la regula. Artículo cuarenta y seis de la Constitución Política de la República. El segundo es el procedimiento dificultado de reforma constitucional. Y el Tercero consiste en la imposibilidad de reformar

algunos artículos que determina la propia constitución, en sus artículos 140,141,165 inciso g), 186, y 187 Constituyendo estos medios de control, el medio de defensa del texto Constitucional, un freno, un instrumento protector, que se hace efectivo en los aspectos de flexibilidad o rigidez, que hacen viable o impiden hacer reformas al texto Constitucional.

Los medios de control atendiendo al ámbito de donde provengan sus efectos protectores pueden ser intraorgánicos o extraorgánicos:

MEDIOS DE CONTROL INTRAORGANICOS, Internos o auto controles; como ejemplo de estos, en nuestro medio, puede citarse el procedimiento Legislativo de aprobar en tres lecturas los proyectos de ley; votación y calificación. Es importante observar de aprobarse las "reformas a la constitución sometidas a consulta popular el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, este mecanismo de control cambiará en cuanto a su estructura, como se evidencia de la reforma del precepto que lo contiene, artículo 176 de la Constitución, a este control interórgano, se le agrega la fiscalización previa por las personas a las que será aplicada la ley. Y se acorta la discusión a dos sesiones.

MEDIOS DE CONTROL EXTRAORGANICOS, externos o fiscalizadores; como ejemplo de estos puede citarse el Veto Presidencial; o la Interpelación ministerial. La Constitución Política de la República de Guatemala contempla estos controles en sus artículos: 165 inciso j); que establece como atribución exclusiva del Congreso de la República, interpelar a los Ministros de Estado; el artículo 166, establece la obligación, para los Ministros de Estado, de someterse al proceso de interpelación y el mecanismo a utilizar por el Congreso para hacerla efectiva. Es importante observar que este artículo también se modifica en las reformas, a la Constitución sometidas a consulta popular,*** agregando que también pueden ser interpelados los Secretarios nombrados o designados por el Presidente de la República, con lo cual se amplía el medio de control extraorgánico a otros funcionarios públicos; los artículos: 177 y 178, regulan lo relativo al veto

** Acuerdo No 41-98 del Congreso de la República. Contiene 50 reformas a la C.P.R.

*** Ver llamada anterior

presidencial, el primero señala el mecanismo a utilizar una vez aprobado el proyecto de ley, estableciendo un plazo no mayor de diez días, dentro del cual, la Junta Directiva del Congreso de la República, envíe el proyecto de ley aprobado, para su sanción y promulgación; dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República, podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto, se establece además la imposibilidad para el ejecutivo de vetar parcialmente las leyes sometidas a este medio de control extraórgano, consistiendo un freno al ejercicio de esta potestad otorgada por la Ley fundamental al Presidente de la República.

Karl Lewenstein⁴,. Formuló la teoría de controles dentro del régimen constitucional, al tenor de la cual se analizaron estos medios de protección constitucional.

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

El tratadista Hector Fix Samudio⁵, define las Garantías Constitucionales como " los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo a sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional."

De conformidad con la definición que antecede, el concepto de garantías constitucionales tiene significación propiamente procesal, por constituir medios técnicos jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.

Nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 256, bajo el Título de Garantías Constitucionales, establece tres instituciones, reguladas en un mismo cuerpo legal, con carácter de ley constitucional, las que dentro de sus respectivos

⁴ Teoría de la Constitución. Página 14

⁵ Citado por El Dr. Jorge Mario García Laguardia. La Defensa de la Constitución. Página. 13

marcos de atribuciones regulan este campo: 1) Amparo, 2) Exhibición personal 3) Constitucionalidad. De los cuales abordaremos la Institución del Amparo por ser ésta el Objeto del estudio. Previo a examinar esta institución, es necesario considerar las materias sobre derechos humanos individuales y sociales, por ser el objeto, la razón de ser de la Institución del amparo, la protección o la restitución de estas libertades, cuando se han transgredido por acto o disposición de autoridad gubernamental.

1.1 DERECHOS HUMANOS:

Una de las condiciones necesarias para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad, intentando alcanzar su felicidad, es precisamente la libertad, concebida como el poder subjetivo de elegir propósitos determinados y seleccionar los medios objetivos para la ejecución de los mismos. La existencia necesaria de la libertad, como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su substrato evidente en la misma personalidad humana, de manera que la calidad y cualidad de los fines particulares deben estar de acuerdo con la idiosincrasia y el temperamento específicos del que los concibe, es por ello que los fines o propósitos deben ser forjados por la propia persona interesada, pues sería un contrasentido que le fuesen impuestos, ya que ello implicaría no sólo un obstáculo insuperable para el desenvolvimiento de la individualidad humana, sino que constituiría la negación misma de la personalidad, porque la noción de ésta implica la de totalidad y la de independencia. Al respecto El Doctor Ignacio Burgoa⁶, al tratar el tema refiere que: " La libertad es la facultad natural de hacer aquello que a cada uno le agrada, si no le está prohibido por alguna ley o lo impida la violencia." Lo antes dicho se robustece con la estimación Kantiana acerca de la personalidad, en la que se la aprecia como un auto-fin humano, esto es que el hombre constituye un fin en sí mismo, y no un mero medio para realizar otros propósitos. Bajo esta



concepción podemos definir los derechos humanos individuales como: El conjunto de libertades de que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Como medios de garantizarlos, a partir de la revolución francesa - en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano por la Asamblea Nacional de 1789- se consagran en las cartas fundamentales de todos los países. Son derechos humanos individuales, el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de petición, de asociación, de circulación, de defensa en juicio. Nuestra Constitución Política de la República, entre otros contempla estos derechos en sus primeros cuarenta y seis artículos, y establece además que los derechos y garantías que otorga, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

1.2 DERECHOS SOCIALES:

Sea que nuestra corriente de pensamiento nos incline a la tesis aristotélica elemental en materia política, al aceptar que el hombre es un ser esencialmente sociable; o bien, que aceptemos la teoría de Rousseau, para quien la existencia aislada e individual del hombre precede a la formación social. Ambas teorías tienen su punto de convergencia en que el hombre no puede desarrollarse fuera del marco de convivencia con sus semejantes. La Vida en común es un supuesto y un hecho indiscutible, que da origen a las relaciones sociales entre miembros de la comunidad, cualquiera que ésta sea.

Además de las esferas jurídicas individuales existen ámbitos sociales integrados por los intereses de la colectividad, por lo que el individuo debe desempeñar su actividad, no sólo enfocándola hacia el logro de su felicidad personal, sino dirigiéndola al desempeño de sus funciones sociales. El concepto social de humanidad, se fundamenta en que el hombre no debe ser persona egoísta que exclusivamente vele por sus propios intereses, de manera que, al miembro de la

⁶ Garantías Individuales. Pagina 19

sociedad como tal, se le impone el deber de actuar en beneficio de la comunidad, bajo determinados aspectos, imposición que no puede rebasar, en detrimento del sujeto, ese mínimo de potestad libertaria que sea el factor indispensable para la obtención del bienestar individual. Es una realidad que el orden jurídico ha salido ya de los estrechos límites que le demarcaba el sistema liberal- individualista y ello se revela patentemente en el concepto de función de la propiedad privada, en efecto, ésta ya no es un derecho absoluto bajo la idea romana, según la cual el propietario estaba facultado para usar, disfrutar y abusar de la cosa, sino un elemento que debe emplear el dueño para desplegar una función social, cuyo no-ejercicio o indebido uso, origina la intervención del Estado traducida en diferentes actos de imposición de modalidades o, inclusive en la expropiación.

Para que sea posible el desarrollo de esa vida en común y puedan establecerse relaciones sociales y dar origen a la sociedad humana, es necesario que la actividad de cada cual, esté limitada de modo que, su ejercicio, no degenera en el caos y ocasione el desorden, cuya presencia destruyen la convivencia social. Las limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad en sus relaciones con los demás sujetos que la integran se traducen en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o recíprocas, cuya imposición es natural, y su práctica reiterada, produce el derecho, que sociológicamente responde como el medio imprescindible de satisfacer esa necesidad de regulación. Constituyéndose en una importante labor que debe desarrollar ese poder social cuyo titular es el Estado, de manera que podemos establecer que los derechos sociales están instituidos en un sistema de libertades de que goza la colectividad. Y que, salvo las limitaciones estrictamente determinadas en la ley, no pueden ser restringidas por los gobernantes. La Constitución Política de la República de Guatemala, regula estos derechos en los artículos comprendidos del cuarenta y siete al ciento treinta y nueve, divididos en diez secciones, en las cuales se distribuye la regulación y ejercicio de estas libertades inherentes a las personas humanas vinculadas por relación de convivencia social.

1.3 EL AMPARO:

Desechando la idea de que la institución del amparo encuentre su único y exclusivo origen en la voluntad del Estado cristalizada en las normas constitucionales y legales en que se estableció dicha institución, es dable afirmar que este medio procesal de control, y en general, cualquiera que pretenda la preservación de los derechos fundamentales del hombre; no encuentra su única justificación en un designio gracioso del legislador, estimulado y guiado por los hechos o fenómenos históricos y sociales, sino que es la consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza irreductible del ser humano. La institución del amparo no se funda exclusivamente en razones positivas de carácter exclusivamente legal; además de un conjunto de preceptos o normas jurídicas, fruto de la actividad legislativa, está dotado de orígenes filosóficos y su implantación, basada en principios necesarios de la personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre.

Con la Constitución que entró en vigor el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, se fijaron las bases del constitucionalismo liberal del país, este nuevo texto constitucional, desarrolló los principios del amparo y amplió su regulación, declaró la nulidad de las resoluciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden, que disminuyan, restrinjan, desconozcan o tergiversen los derechos que garantiza la Constitución, haciéndolo extensivo a los actos y contratos que violen las normas constitucionales. Dejó abierto el catálogo de los derechos humanos de naturaleza análoga a los derechos expresamente reconocidos o que deriven del principio de soberanía del pueblo, en la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre, (artículo. 50 Constitución de 1945). Regulación cuya esencia, con algunas modificaciones, se ha mantenido en los textos constitucionales subsiguientes, y que en la Constitución Política vigente se contemplan en el artículo 44.

La Institución del Amparo, se encuentra establecida en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de proteger las

libertades del ser humano, sin más limitaciones que el bien común en relación con el bienestar individual; cuando fuera del alcance de esta limitación, estas libertades son transgredidas. El Doctor Edmundo Vásquez Martínez,⁷ Define el Amparo, como “un proceso Constitucional, por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”

La Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, aunque no lo define expresamente, establece en el artículo 8º. Que: “El Amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que las resoluciones, los actos, disposiciones o leyes de autoridad, lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan “. Analizadas estas definiciones, se aprecia que existe uniformidad por cuanto, afirman en términos generales, que es el instrumento instituido para proteger a las personas contra actos emanados de autoridad, que conlleven una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.

Bajo esta concepción se establece que El amparo es el medio procesal de defensa que garantiza el acceso a los distintos mecanismos por cuyo conducto puede satisfacerse la demanda de protección de los derechos que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, y por naturaleza, está llamando a ser el medio protector de la legalidad y juridicidad en la aplicación del ordenamiento jurídico sustantivo y procesal de la nación.

Dado que la investigación del problema identificado, tiene como puntos medulares el acto reclamado, y los medios por los cuales puede ventilarse adecuadamente el asunto antes de recurrir a este medio extraordinario de defensa, como lo es el Amparo, haré descripción sucinta de éste en su aspecto procesal, aprovechando para señalar aspectos relevantes que determinan la eficacia del procedimiento, pues como se dijo antes, no es específicamente el juicio de amparo el objeto de la

⁷ El proceso de amparo en Guatemala

investigación, pues como producto formal del intelecto humano, adolece de algunos defectos, los cuales a juicio del sustentante, son significativos y al proyectarse en su esfera de aplicación, constituyen factores suficientes para privarle de su efectividad como medio extraordinario de defensa. Defectos que esbozaré en el desarrollo del tema en las diferentes áreas que lo conforman.

En Guatemala el Proceso de Amparo, dependiendo de la autoridad de quien emana el acto o resolución objeto de impugnación por considerar el afectado que viola sus derechos constitucionales causándole daño o perjuicio, puede ventilarse en única instancia o en forma Bi-instancial (dos instancias); aspectos procesales que serán objeto de análisis, teniendo como punto de enfoque el efecto de la transgresión en función directa con el grado de autoridad de quien emana el acto o resolución objeto de reclamo.

A) LA ÚNICA INSTANCIA: Se fundamenta en el principio del paralelismo de las formas⁸ con relación a los medios de control extraorganicos, pues de conformidad con el citado principio, una autoridad de inferior categoría no puede revisar ni enmendar actuaciones de la autoridad superior, en consecuencia, proviniendo el acto reclamado de una autoridad superior, compete conocer a una autoridad que esté al mismo nivel de ésta, lo que funciona como medio de control extraórgano, toda vez que conforme lo establece la Constitución política de la República, la subordinación entre los poderes de Estado es prohibida. El juicio de amparo en única instancia, se tramita y se decide ante la Corte de Constitucionalidad, en cuya consecución no se vislumbra ningún problema por estar tramitado por el órgano colegiado especializado en la materia concerniente a justicia constitucional en los aspectos sustantivos y adjetivos; procediendo éste cuando el acto reclamado emana de alguna de las autoridades gubernamentales siguientes: Congreso de la República, Presidentes de los Organismos del Estado, Junta directiva del Congreso, Comisión permanente del Congreso de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y Miembros del Parlamento Centroamericano,

así como cualquier persona integrante de los órganos colegiados indicados, cuando actúe por función o delegación de éstos, según se establece en el capítulo dos de la Ley de Amparo. Y artículo 2 del acuerdo No. 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Como puede apreciarse, esta instancia corresponde a los actos efectuados por las más altas autoridades de gobierno, siendo de mayor impacto social los efectos producidos por la transgresión, en los ciudadanos, toda vez que los actos o resoluciones de gobierno, afectan a grandes grupos de personas, buscándose en la única instancia un medio de celeridad y especialidad para corregir los efectos contraventores con el objeto de que el efecto de estos actos de autoridad, impugnados de ilegalidad, causen el menor agravio posible.

B) LA DOBLE INSTANCIA: Cabe mencionar, que la doble instancia, para la acción constitucional de amparo, se fundamenta en el artículo 272 inciso c) de la Constitución Política de la República, al regular las funciones de la Corte de Constitucionalidad, establece: " Conoce en apelación de todos los amparos interpuestos en cualquiera de los tribunales de justicia. En igual sentido lo regula el artículo 163 inciso c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, además de la interpretación contrario sensu del artículo 11 de la ley de Amparo y el artículo 60 de la misma ley, que regula el recurso de apelación, únicamente en cuanto a su aspecto procesal, pues el aspecto formal en cuanto a su objeto y alcances, quedará regulado por la ley especial de la materia objeto sobre la cual se pide amparo, tal y como se establece en el artículo 1 del acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, que indica: " Las leyes que se aplicarán supletoriamente, serán en primer término, preferentemente las de la misma naturaleza o jurisdicción a que corresponda o se refiera el asunto que se somete a la justicia constitucional." Esta regulación abarca tanto el aspecto sustantivo como el procesal.⁷

⁸ Teoría de la Administración. Jorge Mario Castillo González

⁷ Criterios de la Corte de Constitucionalidad, Expedientes: 686/97, 946/96, 306/95

La primera instancia se desarrolla ante los tribunales ordinarios, salas de la Corte de apelaciones y Corte Suprema de Justicia. Constituyendo esta primera instancia el desarrollo del juicio de amparo y las incidencias que dentro del mismo halla lugar a plantear, las que pueden ser objeto de recurso de apelación, correspondiendo a la Corte de Constitucionalidad conocer de las apelaciones, que por inconformidad con lo resuelto, interponga la parte que se considere afectada. Una vez resuelta la apelación por la Corte de Constitucionalidad, - para el caso de que ésta tenga efecto suspensivo- el tribunal de primer grado continuará conociendo hasta dictar sentencia. Conociendo en segunda instancia por apelación, la Corte de Constitucionalidad. La bi-instancialidad (doble instancia) del Juicio de amparo está determinada por la distinta índole de objetivos perseguidos, tanto por la promoción de la acción de amparo, como por la interposición del recurso de apelación. En la primera instancia el objeto fundamental o punto final perseguido por la acción de amparo o punto o elemento inicial (según sea el caso), consiste en la resolución de la cuestión planteada en ésta, es decir, en la constatación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por el contrario, en la relación procesal que se suscita ante la Corte de Constitucionalidad, en virtud de la interposición del Recurso de Apelación, contra la sentencia de primer grado, no estriba en decidir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino en declarar si hubo o no violaciones a las leyes, cometidas en la resolución recurrida o durante el procedimiento de primera instancia, esclarecido lo anterior el Organismo de alzada entra, en forma secundaria o subsidiaria, al examen de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo. Dicho en otros términos: En la relación entre la Corte de Constitucionalidad y los Tribunales de Primer Grado, la finalidad primaria, consiste en estudiar la juridicidad procesal de la resolución impugnada y una vez constatada ésta, como supuesto previo y necesario, se estudia los agravios de fondo, sustituyéndose los Organismos revisores (Tribunales de primer grado) en el fallo substancial del Juicio de amparo, anulando, modificando, revocando o confirmando la sentencia impugnada.

Para cerrar este primer capítulo es necesario hacer la acotación siguiente: Las instituciones examinadas: Derechos humanos, Derechos Sociales y Amparo; tres instituciones que bajo el concepto de Garantías Constitucionales integran un todo, al corresponder unas con otras, en sus respectivas funciones, tienen como principal objeto determinar los lineamientos a través de los cuales debe reclamarse el correcto ejercicio, aplicación e interpretación de los derechos humanos garantizados y contenidos en la propia Constitución, cuando al ser estos derechos desarrollados por el ordenamiento jurídico ordinario, la actividad emanada de autoridad gubernamental, violen derechos fundamentales o restrinjan el ejercicio de los mismos a los particulares.

Bajo esta panorámica he iniciado la exploración filosófica de cada una de ellas concatenándolas, a efecto de establecer sus puntos de contacto- dentro de los cuales se enfoca el tema objeto de investigación en este trabajo- para después pasar a considerar los aspectos de su regulación legal, proveniente de su respectivo cuerpo normativo, en vinculación con el aspecto doctrinario inherente a cada institución, lo que servirá de base para la prosecución de los capítulos subsiguientes.



CAPÍTULO II

SUMARIO: (2.0) PRINCIPIOS PROCESALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD;
2.1 CONSIDERACIONES GENERALES.
2.2 EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO O DE DEFINITIVIDAD.
2.3 ÁMBITO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.-

2. PRINCIPIOS PROCESALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:

La Asamblea Nacional Constituyente al decretar, sancionar y promulgar, La ley de Amparo, Exhibición personal, y de Constitucionalidad, se fundamentó: 1º. En los principios en que se basa la organización democrática del Estado, esto es la delegación de la soberanía, por el pueblo, en ese alto organismo; 2º. Crear un medio Jurídico para garantizar el irrestricto respeto a los derechos inherentes a la persona, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la Nación.

De la misma manera delimitó el campo dentro del cual ejerce hegemonía cada una de las instituciones objeto de regulación; en consecuencia: estableció, como objetivo, desarrollar adecuadamente los principios en que se basa el Amparo como garantía contra la arbitrariedad. La Exhibición personal, como garantía de la libertad individual; y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales como garantía de la supremacía constitucional⁷. Como se evidencia, cada Institución tiene objetivos y fines específicos dentro de los cuales, debe girar su respectivo marco de atribuciones, a través de procedimientos y regulaciones diferentes, en función del aspecto constitucional que protegen.

2.1 CONSIDERACIONES GENERALES:

Siguiendo la línea de pensamiento del Doctor Eduardo García Máynez⁸, podemos definir los principios generales, como las categorías irreductibles en cuya

⁷ Considerandos de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

⁸ Introducción al Estudio del derecho.

ausencia es imposible desarrollar el sistema procesal de un ordenamiento jurídico cualquiera.

Al efecto La licenciada Antonieta Morales Castillo⁹, después de analizar las definiciones que del vocablo Principio, refieren los tratadistas Manuel Osorio y Guillermo Cabanellas, respectivamente, define los principios procesales como: "Aquellos Principios informativos que son la columna en la que se construye o cuando menos debería construirse la secuela procesal." De la definición antes citada, únicamente disiento del término: "Cuando menos debería construirse." En virtud de que todo ordenamiento sustantivo o procesal necesariamente se basa en los principios propios de la materia que regula o desarrolla, según el caso, de lo contrario, cualquiera elemento extraño al mismo, lo desvirtúa y le hace perder su esencia. Por lo demás, a juicio del sustentante, la definición es aceptable.

Siguiendo las líneas de pensamiento antes relacionadas, podemos definir que los Principios procesales para la aplicación de la ley de Amparo: ¹⁰"Son las categorías irreductibles que constituyen los lineamientos dentro de los cuales fluyen las normas que regulan y desarrollan la aplicación de la institución del amparo en los casos concretos y determinados, sometidos a conocimiento dentro del ordenamiento procesal constitucional guatemalteco."

Dentro del marco conceptual que relaciono, el tratadista Ignacio Burgoa¹¹ Establece como principios fundamentales del Juicio de Amparo: I- Principio de la Iniciativa a Instancia de parte; II- Principio de la existencia del agravio personal y directo; III- Principio de la prosecución procesal del amparo; IV- principio de definitividad del juicio de amparo; V- principio de la relatividad de la sentencia; Y VI- principio de estricto derecho. De los cuales haré mención en el desarrollo de los capítulos III y IV de este trabajo, al tenor de las disposiciones que sobre los mismos contemple la ley que rige la materia.

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula en su artículo 5º. Bajo el epígrafe de Principios procesales: Que para la aplicación de

⁹ Tesis de Graduación Profesional.

¹⁰ Definición del Sustentante.

esa ley, en cualquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles, b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva c) Toda notificación deberá hacerse a mas tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos. Artículo 6º. Impulso procesal de oficio: refiriendo que solo la iniciación del trámite es rogada, todas las diligencias posteriores se impulsaran de oficio. Artículo 7º. Aplicación supletoria de otras leyes en congruencia con el espíritu de la Constitución.

A Juicio del sustentante lo que la ley referida contempla en los artículos precitados, no son propiamente principios procesales, sino formalismos procesales que informan del procedimiento a través del cual se ejercita la acción de amparo.

Para explicar lo aseverado en el párrafo anterior, utilizo la definición del Procesalista Plá Rodríguez,¹² " Los Principios Propios del Derecho Procesal, Son los límites directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos." Con esto quiero decir que los principios del derecho procesal se encuentran inmersos en las instituciones que regulan el proceso. Sin que las formulaciones contenidas en los artículos 5,6 y 7 de la ley de Amparo, como principios procesales, encuadren en este concepto; porque funcionan como elementos modeladores de prosecución en la actividad procesal.

Lo antes relacionado constituye objeto de estudio específico por ser parte de otro problema ajeno al cuestionado en esta investigación, por lo que el aporte queda hasta aquí, para evitar el riesgo de desviar objetividad en el enfoque del tema investigado. Concretándome en el próximo segmento al estudio del Principio del debido proceso.

¹¹ El Juicio de Amparo.

¹² Citado por Lic. Antonio Chicas Hernandez, Apuntes de derecho procesal del Trabajo. Páginas 4 y5

2.3 EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO O DE DEFINITIVIDAD:

Es un principio procesal, elevado a la categoría de derecho fundamental, como se evidencia del lugar donde lo ubica nuestra Constitución Política de la República, promulgada el 31 de mayo de 1985, al consagrar este principio bajo el Título II Derechos Humanos, capítulo I Derechos individuales, artículo 12, que formula este principio, en términos generales. La Ley del Organismo Judicial en su artículo 16, lo desarrolla con alguna estrechez, y propiamente lo encontramos contenido en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, como requisito necesario para la procedencia de este medio extraordinario de defensa. Esto debe interpretarse en cuanto a la definitividad de lo resuelto, es decir, que se haya agotado el procedimiento ordinario y no como obstáculo para otorgar la protección al derecho lesionado.

El principio de definitividad, en el juicio de amparo, pretende el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos, que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, de tal manera, que existiendo dichos medios ordinarios de impugnación, sin que los interponga el agraviado, el amparo es improcedente, el principio de definitividad se fundamenta en la naturaleza misma del amparo, en su carácter de medio extraordinario, de invalidar los actos emanados de autoridad, en las distintas hipótesis de procedencia que establece el artículo 10 de la precitada ley; lo cual significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando ya se halla recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios. Por consiguiente, si existiera la alternativa de entablar simultáneamente o potestativamente, un recurso ordinario y el juicio de amparo, para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa; y degeneraría en una violación al postulado constitucional que lo determina.

En este orden de ideas, se establece que el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales, contra la

actuación inconstitucional o ilegal, de las autoridades del Estado; por ende, su ejercicio provoca las más altas funciones de la potestad de Juzgar, desplegadas en los órganos jurisdiccionales ordinarios y la Corte de Constitucionalidad, en consecuencia, al tenor del principio objeto de análisis, previamente es necesario que antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado, todos aquellos medios, comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado, desde su origen en sí mismo, y esto es, desde que surge la violación a los derechos constitucionales que le causan agravio directo y personal al afectado. Dicho esto, puede afirmarse que el principio de definitividad del juicio de amparo, implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a interponer la acción constitucional, los recursos ordinarios tendentes a revocar, modificar o anular los actos lesivos. Esta obligación deberá tener como marco de referencia, las condiciones siguientes: a) Los recursos utilizados como medios de invalidación del acto reclamado, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugna; b) Es criterio de Jurisprudencia en la Corte de Constitucionalidad, que la interposición de recursos no idóneos o no establecido legalmente, no interrumpen el plazo para interponer la acción de amparo. Pudiendo generar la prescripción de la acción por extemporánea. Con esto digo que el plazo para interponer la acción de amparo comienza a correr desde que se interpuso el último recurso idóneo. Estos criterios están basados en los artículos 19 y 20 de la ley de Amparo; c) Por el contrario, también es criterio de Jurisprudencia, que no es obligatoria la interposición de recursos no idóneos para invalidar el acto reclamado, aunque estén establecidos en la ley normativa del acto reclamado. Criterio sustentado en el artículo 19 de la ley de Amparo, al indicar que deben agotarse previamente los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio pueden ventilarse ADECUADAMENTE los asuntos. De donde se colige que si el recurso no es adecuado para invalidar el acto reclamado, tampoco es obligatorio agotarlo para promover la acción constitucional; d) También es criterio de jurisprudencia, que el medio ordinario de impugnación utilizado por el agraviado, debe ser idóneo y

tener identidad con el acto reclamado, es decir que la ley normativa del acto reclamado, debe especificar que el medio a utilizar es el expresamente regulado para combatirlo y no aplicarlo por analogía; e) Otro criterio: Cuando el agravio se halla producido dentro de una acción que puede replantearse en otro juicio de distinta naturaleza, no es necesario agotar la vía alternativa que vincula al otro juicio, para promover válidamente la acción constitucional.

Para concluir el tema: Es importante abundar en que reiterada jurisprudencia constitucional, establece que la interposición del amparo promovida sin agotar los medios de invalidación ordinarios, constituye un vicio de interposición que afecta a éste de improcedencia. Por otra parte, también es importante acotar que el principio de definitividad, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes consignadas tanto legal como en jurisprudencia, como elementos indicadores se puede citar el propio artículo 19 de ley de Amparo, que establece: Para pedir amparo, SALVO EN CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos. . . . Esto indica, aun para el caso de que en toda la ley de amparo no aparezca regulado algún caso especial, puede hacerse interpretación extensiva, según lo que regula el artículo 2º. de la ley de Amparo, en relación con el artículo 1º. Del Acuerdo 4-89 de la corte de constitucionalidad, en el que se remite a la ley de la materia específica que regula lo concerniente al acto reclamado. Es importante agregar que con el precepto citado, también se confiere cierta discrecionalidad a la Corte de Constitucionalidad para apreciar si es caso especial, conforme a la gravedad de la ilicitud y los efectos irreversibles, provocados por el transcurso del tiempo sobre la misma, para otorgar la protección del derecho lesionado, sin que se hallan agotado los recursos ordinarios judiciales o administrativos que pudieran corresponder. En cuarto esto, es criterio jurisprudencial ampliamente reiterado que "cuando los actos emanados de algún procedimiento afecten a terceros extraños a él, éstos no tienen obligación de interponer ningún recurso ordinario, sino que pueden impugnarlos directamente en amparo. (*)

Cabe mencionar que sobre la interpretación del artículo 19, de la ley de Amparo, exhibición personal y de Constitucionalidad, en cuanto a los casos especiales que relaciona, no hay criterio unificado, tanto en los tribunales ordinarios, como en la Corte de Constitucionalidad, debido al vacío legal que aparece, por lo que, a juicio del sustentante, puede solucionarse, reformando el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, agregando disposiciones que establezcan o fijen parámetros dentro de los cuales el juzgador pueda determinar cuándo aplicar la excepción regulada en el citado artículo 19 de la ley de Amparo. Considero que es procedente reformar la Ley del Organismo Judicial, en el sentido antes aludido porque, como ya se ha dicho varias veces, el acuerdo 1-89 de la Corte de Constitucionalidad, en su artículo 1 bajo el epígrafe Supletoriedad de otras leyes, estipula que las leyes que se aplicarán supletoriamente serán en primer término preferentemente las de la misma naturaleza o jurisdicción a que corresponda o se refiera el asunto que se somete a la justicia constitucional, este precepto en armonía con el artículo uno de la Ley del Organismo Judicial, Que establece: " Los preceptos fundamentales de esta ley son de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco." En esta virtud, podrá utilizarse la reforma que considero, cuando la ley de la materia objeto de la acción constitucional, no contemple casos especiales, dentro de los cuales pueda omitirse agotar los recursos ordinarios Judiciales o administrativos, para accionar de amparo.

Antes de entrar a desarrollar el siguiente tema, es muy importante señalar un defecto que, a juicio del sustentante, se observa en la aplicación del principio del debido proceso, pues como hemos visto el concepto general que se maneja, en el ámbito forense guatemalteco, con relación al principio objeto de estudio en este segmento, consiste en estimar que los distintos mecanismo por cuyo medio puede ventilarse adecuadamente el asunto, es propiamente, la defensa de los derechos que se reclaman por conducto de esos mecanismos; sin considerar que, estos mecanismos, son solamente los medios de que puede valerse el

afectado para hacer efectiva la protección de los derechos que la constitución y las leyes garantizan; en consecuencia, este principio, es un medio de defensa pero no constituye la defensa misma. Este defecto objeto de análisis, es el que origina el criterio sostenido reiteradamente por los diferentes órganos jurisdiccionales encargados de aplicar justicia constitucional, al indicar que cuando el afectado omite hacer uso de uno o más recursos idóneos para ventilar adecuadamente el acto que reclama, se presume un acto consentido, concepto que está fuera de toda lógica, al apoyarse en el Derecho de Obligaciones,¹³ al relacionar que la declaración de voluntad del Organo Jurisdiccional puede resultar también de la presunción de la ley, puesto que para hacer efectivo este postulado, contenido en el artículo 1252 Código Civil, debe tenerse en cuenta que el mismo está limitado a casos específicos en que la propia ley lo dispone expresamente, sin que en todo el ordenamiento normativo con relación al juicio de amparo se encuentre disposición expresa en la cual se establezca que debe tenerse por consentido el acto por no haberse agotado los recursos idóneos para invalidarlo. Sino que, por el contrario, la propia ley (artículo 1251 del Código Civil,) establece que en todo acto para ser considerado válido, el consentimiento debe ser expreso, por lo que no admite presunción en este sentido, puesto que la ley (artículo 1253 Código Civil) establece que el silencio no se considerará como manifestación tácita de voluntad, sino cuando existe, para la parte a quien afecta, la obligación de explicarse, de donde deviene que si impugnamos un acto de autoridad, al promover la acción está claro el propósito que nos mueve para plantearla, y al darle seguimiento, aún omitiendo hacer uso de alguno de los medios idóneos para gestionar su invalidación, se continúa manifestado la inconformidad con el acto reclamado, de manera que no puede presumirse consentido y, aún más, la propia ley (artículo 1251 Código Civil) al regular el negocio jurídico refiere que para considerarse válido éste es necesario que el mismo cumpla con los postulados siguientes: capacidad legal del sujeto que declara la voluntad, consentimiento que NO ADOLEZCA DE VICIO, y OBJETO

¹³ Este dato proviene de la investigación de campo, obtenido por entrevistas a Jueces y Magistrados.

LICITO, si hablamos de objeto lícito, cómo podemos convalidar un acto que adolece de vicio - cuando éste por esa circunstancia no ha nacido a la vida jurídica - bajo la presunción de haberse consentido por la parte que lo impugna, cuando la ley no contempla esta situación expresamente para la acción de amparo, lo que impide su aplicación para fundamentar la denegatoria de protección al derecho lesionado, con base en un consentimiento que adolece de vicio y un objeto ilícito, como lo es un acto que viola garantías constitucionales.

Y en esa virtud, el argumento de presunción de consentimiento del acto reclamado, por no haberse agotado previamente uno o más de los medios idóneos de impugnación, no puede válidamente, dar sustentación para declarar improcedente la acción de amparo; toda vez que un acto ilegal emanado de autoridad en el uso de las facultades que le confiere la ley, no puede ser convalidado, 1º. Porque así lo establece el artículo 1301 del Código Civil, que en su estipulado normativo refiere: "Hay nulidad absoluta en un acto jurídico cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o la no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia". En su segundo estipulado este artículo establece que los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación." Como vemos, legalmente, es imposible convalidar un acto antijurídico o resolución que viole derechos fundamentales y menos aún bajo la presunción de consentimiento, que no tiene existencia legal. Y 2º. Por que se coloca en estado de indefensión al afectado, lo que va en contra del espíritu de la constitución y viola la propia institución del amparo cuyo principal objetivo es proteger a los particulares contra la arbitrariedad.

En ese orden de ideas me propongo ofrecer solución al defecto antes relacionado, siendo esta: Revisar, por las autoridades operadoras de la justicia constitucional, el criterio aludido, fuera del viejo molde en que se ha encasillado, para situar el concepto donde corresponde, es decir, el principio del debido proceso no es la defensa en sí mismo, sino que constituye un medio para obtener la adecuada defensa de los derechos que la constitución garantiza. Y consecuentemente, al determinar que existe transgresión



al derecho constitucional garantizado, cuya protección se invoca, aun para el caso de haberse omitido plantear alguno de los medios idóneos de impugnación, otorgar la protección pedida, toda vez que esta es la esencia de la institución del amparo, consignada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, al indicar que: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables." Imperativo que no es vinculante ni condicionante con el resto del estipulado normativo contenido en ese mismo artículo. Constituyendo éste, a juicio del sustentante, la regla y no la excepción que en cuanto a los casos especiales, que refiere el artículo 19 de la Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad. Y de esta manera se evitará, hacer una interpretación errónea del artículo constitucional citado y fundamentar la denegatoria de protección, en un criterio que adolece de antijuricidad. (Presunción del consentimiento) Puesto que la propia ley de amparo manda hacer interpretación extensiva a favor de los derechos del afectado; en cuya interpretación la Corte de Constitucionalidad en reiterada jurisprudencia a aplicado este criterio al referir que: "Cuando la ley no preceptúa etapas procesales previas, la resolución inmediata del mismo es el debido proceso." Al tenor de este criterio se establece que sí del análisis de las actuaciones y hechos planteados, se determina que persiste la violación a un derecho constitucional, la protección inmediata de este es el debido proceso.

Razones por las cuales digo que el criterio de presunción de consentimiento, para dar sustentación a un fallo de improcedencia de la acción de amparo, me es imposible compartir.

2.3 AMBITO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO:

El Jurista Fernando Barillas Monzón¹⁴, al referirse al tema, indica que: "Desde el punto de vista lexicológico (etimología del vocablo): Ambito es el espacio comprendido entre límites determinados, es decir que podemos encontrar espacios limitados e ilimitados. Cuando el espacio es limitado nos estaremos refiriendo correctamente a lo que es el ámbito."

Siguiendo esta línea de pensamiento, se puede afirmar que cuando hablamos de ámbito de procedencia del amparo, nos referimos al marco de atribuciones dentro

¹⁴ El Ambito del Amparo en Guatemala.

del cual ejerce su influencia protectora; y, este Marco referencial no puede ser otro que la propia ley que lo instituyó, en este caso, la Constitución Política de la República de Guatemala. En su exposición del Tema que nos ocupa, el Jurista antes citado; citando a Kelsen, hace referencia de los ámbitos de validez de la norma jurídica, con relación al área en que se proyecten sus efectos; de esta cuenta sus espacios de aplicación son: El ámbito espacial, el ámbito personal, el ámbito material y el ámbito temporal; seguidamente, hace referencia al artículo 265 de la Constitución Política Vigente e indica: " No hay Ambito que no sea susceptible de amparo. Es incorrecto que el Juzgador pretenda restringir el significado de la palabra ámbito únicamente a una de las acepciones que le da Kelsen,¹⁵ situación que se daría si el juzgador le diera por ejemplo, que se refiere sólo al ámbito material..... Y en segundo lugar, porque el amparo es un instrumento procesal de protección de los derechos establecidos en la propia constitución y en las leyes, de tal manera que, el amparo dejó de ser sólo un contralor de la constitucionalidad, para ser también un contralor de la legalidad, a este respecto es importante subrayar que el amparo no procede en contra de la violación de cualquier norma legal o constitucional, sino sólo cuando esa norma contiene un derecho a favor de las personas (individuales o jurídicas). Con relación a esta última aserción, conviene aclarar que esa es la norma general, ya que existen supuestos en la Constitución Política de la República, en que únicamente se protegen derechos de las personas individuales." Los conceptos señalados por el Ilustre Jurista citado, son ampliamente compartidos por el sustentante, con algunas mínimas diferencias que esbozaré al continuar con el desarrollo de este tema.

En efecto, el ámbito protector de la institución del amparo, se fija en razón directa del alcance propio de los derechos humanos individuales, en cuanto a su aspecto de inafectabilidad constitucional por actos o resoluciones emanadas de autoridad competente. Lo antes dicho tiene su asidero en el artículo 265 de la Constitución política de la República de Guatemala, en su primer párrafo, que establece: " Se

¹⁵ Obra citada.

instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Atendiendo al sentido del artículo citado, se evidencia que éste fija la procedencia general del juicio de amparo y la extensión de la protección jurídica de éste, la cual abarca únicamente derechos fundamentales, es decir, derechos humanos individuales. Por lo que se infiere que el juicio de amparo no tiene como objeto tutelar íntegramente la Constitución sino que se contrae a la protección de preceptos determinados, es decir, los primeros ciento treinta y nueve artículos de la Constitución y los derechos análogos contemplados en su artículo 44.

En cuanto a los derechos sociales, tiene la limitación en la procedencia de la tutela del amparo en que éste no es de acción popular, con esto digo que la acción Constitucional sólo resulta procedente cuando un ciudadano o grupo de ciudadanos, interpongan amparo por actos, resoluciones o disposiciones de autoridad competente que lesionen derechos que la Constitución o las leyes garanticen, cuando les afecten en forma personal y directa. Tal aseveración deviene de los propios efectos inherentes a la declaración de procedencia de este medio extraordinario de defensa contenidos en el artículo 49 de la ley de la materia (Dejar en suspenso en cuanto al reclamante: la ley, el reglamento resolución acto o resolución impugnados, y en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida.) y, tiene su fundamento, en el principio **De existencia del agravio personal y directo**. El Licenciado Mynor Pinto Acevedo,¹⁶ al tratar el tema, explica este principio en los siguientes términos: "El Agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea físico o moral. Es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto, y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente". Principio que lo encontramos inmerso en los artículos primero y segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala, al regular los preceptos constitucionales citados que el Estado de Guatemala se

organiza para proteger a la persona humana y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; correlaciona con el artículo 1º. En concordancia con el artículo 8º. Ambos de la ley de Amparo exhibición personal y de Constitucionalidad, al regular el primer precepto citado, que esa ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona humana; y con lo regulado en el artículo 8º. Cuando indica que: El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones de SUS derechos..... De lo expresado en los citados artículos, se colige, en cuanto al ámbito de atribuciones del amparo: En la primera estipulación (Artículo 1º) El objeto del amparo es desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional – aspecto procesal- y de los derechos inherentes a la PERSONA HUMANA; - aspecto sustantivo- y en la segunda estipulación (Artículo 8º.) Refiere que el objeto es brindar protección a las personas contra las amenazas de violaciones de SUS derechos, o restaurar el imperio de los mismos cuando éstos han sido transgredidos; (Medio protector de derechos humanos individuales) la interpretación de los artículos citados en la forma aludida, es fundamento de Jurisprudencia Constitucional en esta materia, al interpretar que el Amparo se instituye para proteger a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la República, incluyendo los derechos análogos relacionados en el artículo 44 de ese cuerpo normativo constitucional; y garantiza los derechos humanos individuales. Toda vez que el agravio tal y como se interpreta del artículo 8º. Ya citado, debe ser personal y causar un perjuicio directo al afectado, desde luego el acto reclamado debe afectar en materia de derechos humanos individuales, para que sea susceptible de ser protegido por este medio extraordinario de defensa.

Por último, hago referencia al ámbito del sujeto pasivo del juicio de amparo: El artículo 9º. De la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

¹⁶ Jurisdicción Constitucional en Guatemala. Página 83.

Refiere que se podrá solicitar amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas y autónomas; las sostenidas con fondos del estado creadas por ley o concesión o conforme a otro régimen semejante; las que actúen por delegación de los órganos del Estado en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante.

Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que deba ingresarse por mandato legal, y otras reconocidas por la ley, como partidos políticos, asociaciones, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. Como se evidencia, el ámbito que se refiere al sujeto pasivo, se contrae específicamente al Poder público y se extiende a entidades que aunque no se consideran propiamente de derecho público se vinculan directa o indirectamente con éste.

¹⁷Es criterio jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, contenido en las resoluciones emitidas en casos concretos presentados a su consideración; en concordancia con estos artículos (9º. Y 10º. De la Ley de Amparo) que los particulares, es decir las personas o instituciones, no vinculadas con el Estado directa ni indirectamente, no pueden ser sujetos pasivos del amparo, puesto que éste protege contra los actos del poder público, que lesionen derechos fundamentales. Del análisis del contenido normativo transcrito, podemos establecer 1º. Cuando habla de los derechos que la constitución y las leyes garantizan, se refiere específicamente, a los derechos humanos individuales, no a toda la constitución ni a todas las leyes; este criterio se fundamenta en el primer considerando de la Ley de Amparo el cual refiere que el objeto de esta Institución es garantizar el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano y a la libertad de su ejercicio. Toda vez que para proteger los derechos que consagra la Constitución, que no son susceptibles de ser reclamados a través de este medio extraordinario de defensa, procede la acción de inconstitucionalidad; Tal lo contempla el segundo considerando de la ley de Amparo Exhibición Personal de Constitucionalidad.

¹⁷ De este criterio se hace análisis legal y doctrinario en el capítulo IV de este trabajo.

En cuanto al desarrollo del concepto, la ley de la materia establece que puede ser objeto de acción de inconstitucionalidad las siguientes normas:

- 1) Las Leyes
- 2) Reglamentos
- 3) Disposiciones de carácter general.

Lo aseverado tiene su fundamento en los artículos 272 de la Constitución y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2º: Cuando habla de que el amparo extiende su tutela a las situaciones susceptibles de riesgo o arbitrariedad, o violación a derechos, provenientes de personas de derecho público o de derecho privado, se hace referencia a personas de derecho privado vinculadas con el Estado en forma directa o indirecta. En consecuencia la regulación no atañe a cualquier persona de derecho privado sino única y exclusivamente a las que tienen vínculos con el Estado en cualquiera de las formas que regula el artículo 9 de la ley de Amparo. Pues como ya quedó indicado, el ámbito del sujeto pasivo para el amparo, no contempla a las personas de derecho privado que no tiene vinculación con el Estado.

-O-

CAPITULO III

SUMARIO:

- 3.0 LA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, EN MATERIA DE AMPARO.
- 3.1 CONSIDERACIONES GENERALES.
- 3.2 EL ACTO VIOLATORIO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.
- 3.3 LA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, POR EL CUAL SE PIDE AMPARO AL ORGANO JURISDICCIONAL.

I CONSIDERACIONES GENERALES:

El término expresión de agravios, no aparece textualmente en ninguno de los cuerpos legales adjetivos vinculados al desarrollo de los diferentes procesos, a través de los cuales encuentra causa el ordenamiento legal sustantivo de la nación.

En embargo, en la doctrina, es común encontrar este vocablo, para describir el procedimiento a utilizar cuando, lo resuelto en sentencia, nos afecta, causándonos daño o perjuicio más allá de la pretensión que hace valer el adversario. Este concepto abarca tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo de la relación jurídico procesal.

En este orden de ideas, el tratadista Manuel Osorio:¹ Define el término Expresión de agravios, desde el punto de vista adjetivo, " como el daño o perjuicio que el apelante sufre, ante el Juez superior, habérsele irrogado por la sentencia proferida por el tribunal inferior, de ahí que los términos: Expresión de agravios, decir de agravios o recurso de agravios; equivalen a apelación."

Como puede evidenciarse, la presencia del daño o perjuicio, que es el elemento material del agravio, a diferencia del proceso ordinario, en el Juicio de Amparo, no basta que exista dicho elemento para que haya agravio, desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma; en efecto, es necesario que el daño o perjuicio sea ocasionado por una autoridad al violar la garantía individual (derecho humano individual) El otro factor para que concurra

en la integración del concepto de agravio, desde el punto de vista del juicio de amparo, consiste en la forma o manera bajo la cual la autoridad estatal, causa el daño o perjuicio, que puede ser mediante la violación de derechos humanos individuales o por conducto de la extralimitación de sus atribuciones.

En los capítulos anteriores, quedó establecido con respecto al agravio, para que éste pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, por ende todos aquellos daños y perjuicios, en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, para efectos del amparo, y por lo tanto, no originan la procedencia del mismo.

Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, que además de afectarle personalmente, el daño o perjuicio sufrido debe ser consecuencia directa de la lesión a su derecho; y esta lesión al derecho en cuanto a su acaecimiento o realización debe proyectarse hacia el presente, pasado o inminentemente a futuro. En consecuencia, la mera posibilidad en el sentido de que cualquiera autoridad estatal, cause o pueda causar a persona determinada, daños o perjuicios, sin que la producción de éstos sea determinada o determinable, en cuanto al aspecto acaecimiento; no pueden integrarse como concepto de agravio, y causar procedencia al juicio de amparo.

De todo lo relacionado, se colige que: La importancia de manejar la teoría del agravio, elevada a principio por el Jurista Ignacio Burgoa², radica en que es un supuesto determinante en la procedencia de la acción constitucional de amparo y, por ende, el análisis que se haga del caso concreto con relación a los casos de procedencia, que establece la ley de amparo, constituye factor imprescindible para determinar si el acto o resolución, objeto de reclamo, limitan derechos humanos individuales que la constitución garantiza y, si esa limitación es personal y directa. Si del análisis resulta lo

opuesto, es factor indicador que la acción no prosperará en el sentido de otorgar la protección del derecho invocado, evitándose promover un juicio estéril, que sólo conducirá a saturar de trabajo al órgano jurisdiccional y provocará sanciones económicas y pérdida de tiempo.

3.2 EL ACTO VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

La determinación del concepto de acto violatorio o acto reclamado, es una de las cuestiones más importantes que se deben elucidar al tratar el tema relativo a la procedencia constitucional de la acción de amparo, en efecto, el acto reclamado es el requisito indispensable, la causa, la razón de ser de la procedencia del juicio de amparo, toda vez que éste conlleva la determinación del agravio y los daños o perjuicios que esto irroga a la persona del postulante, circunstancia que no sólo deriva de la naturaleza misma de éste, sino de la propia concepción jurídica constitucional de la institución del amparo.

El Jurista Ignacio Burgoa², define el acto reclamado, como: "Cualquier, hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente." La anterior es una definición amplia con pretensión de abarcar todos los ámbitos, circunstancias y modos dentro de los cuales hay susceptibilidad de producirse la violación de derechos fundamentales.

A juicio del sustentante, es importante hacer un análisis de la definición transcrita, toda vez que su contenido es altamente valorativo y efectivamente impresiona su forma de involucrar los aspectos trascendentales que le dan vida a cada hipótesis sumergida en esta elegante definición con visos de excelencia y magistralidad en su planteamiento y desarrollo. En consecuencia, vemos en su primera estipulación, que se entiende por acto reclamado: "Cualquier hecho voluntario e intencional": Lo que se interpreta como: Toda acción material realizada, por voluntad propia, con la intención de que produzca

² Garantías Individuales.

efectos, y estos resulten contradictorios y ciertos. Segunda estipulación: "Imputable a un órgano del Estado": La consecuencia jurídica se le atribuye a una autoridad que actúa en representación o por designación de uno de los poderes del Estado. Tercera estipulación: "Consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente": Lo que se entiende como: Actuación de la autoridad en uso de las facultades que la ley le confiere. Cuarta estipulación: "Que produzca una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas": Refiere: Que el agravio se cause como consecuencia de la interpretación de la ley, o con motivo de la aplicación de ésta en un momento determinado o determinable. Quinta estipulación: "Que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente": Refiere: Que su observancia sea obligatoria y comprometa sólo al obligado, susceptible de hacerse cumplir por la fuerza en caso de no acatarse el mandato para su cumplimiento.

Del análisis anterior, se establece que efectivamente la definición del prestigiado jurista citado, abarca los ámbitos y circunstancias posibles dentro de los cuales hay susceptibilidad de producirse agravio, la que es aplicable al medio forense guatemalteco y, para éste efecto, se puede definir el acto reclamado: Como la transgresión que se imputa por el afectado a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Para explicar la definición intentada, debe tenerse presente que el acto reclamado, es desde luego, un acto de autoridad - limitado constitucionalmente a ciertas circunstancias, desde el punto de vista de sus efectos contraventores o violatorios- por lo que variará según sean los casos establecidos en las diversas hipótesis que regula. Con lo anterior, es importante indicar que en todas las hipótesis de procedencia del juicio de amparo, contempladas en el artículo 10 de la citada ley, el acto es inconstitucional o cuando menos, en ese aspecto, se le considera por el agraviado, puesto que la ejecución de los actos relacionados en las respectivas hipótesis, viola derechos humanos individuales garantizados por la constitución. Y por ello el acto reclamado o acto violatorio tiene su fuente o surge en armonía con la ejecución de

una de estas hipótesis o de los casos análogos que puedan darse, pues la lista de los casos contemplados no es taxativa sino abierta. El conflicto para el Juzgador, con relación a los casos análogos, es determinar específicamente si el acto reclamado es ilegal o no puede comprenderse como tal. Todo dependerá de la forma de expresar el agravio por el postulante.

LA EXPRESION DEL AGRAVIO POR EL CUAL SE PIDE AMPARO AL
ORGANO JURISDICCIONAL.

En un alto porcentaje las acciones de amparo planteadas en los diferentes órganos jurisdiccionales del país, es declarado improcedente. En la investigación que sirve de base al presente tema, se determinó que este fenómeno se origina, en la mayoría de los casos, cuando el afectado pone en marcha el mecanismo de legalidad ante la autoridad que realiza el acto o emite la resolución que lesiona derechos constitucionales, cuando que lo modifique o la deje sin efecto. Se ha determinado que en esta primera instancia, el afectado omite indicar, específicamente, qué agravio le produce, qué hecho constitucional lesiona y qué limitación personal le produce el acto o resolución que pretende invalidar, esta omisión, genera como consecuencia, que la autoridad judicial confirme el acto o resolución emitido. Posteriormente, el afectado continúa haciendo uso de los medios legales por los cuales puede ventilarse adecuadamente el asunto, pero la controversia se desvía hacia la resolución que confirma lo resuelto por el juzgador, quedando fuera de enfoque el acto o resolución que intenta invalidar. Al instaurarse la acción de amparo, el Tribunal controla la legalidad del procedimiento, para después en forma subsidiaria, entrar a conocer el fondo del asunto, ventilado en la instancia anterior, es decir la resolución que confirma el acto impugnado y no precisamente el acto que causa agravios, generando como consecuencia, la posibilidad de restaurar el imperio del derecho constitucional cuya transgresión motivó el procedimiento. La discordancia evidenció ser un problema de forma en cuanto a la expresión del agravio y de interpretación, en cuanto al criterio de aplicación de los medios por los cuales puede ventilarse adecuadamente el asunto.

Para mejor entender el comportamiento del problema planteado transcribo, de un caso típico³, el acto que le da origen al agravio, y el mecanismo de impugnación utilizado por el afectado para la invalidación del referido acto. Substanciado ante el Juez noveno de primera instancia de narcoactividad y delitos contra el ambiente, dentro del proceso identificado en ese juzgado con el número 1,242-97 a cargo del oficial 1°.

Antes de entrar en materia, es importante establecer: 1°: No es el propósito de este análisis hacer crítica o tomar postura a favor de uno u otra de las partes que protagonizaron este controvertido asunto y menos aún, enmendarle la plana, ni a los profesionales del derecho, en su función de defensores, ni a la SEÑORA JUEZ, en su labor de administrar justicia, pues a juicio del sustentante, independientemente de los fines que persigan con las respectivas estrategias utilizadas, las partes contendientes son formidables adversarios y con mucha experiencia en la materia objeto de análisis. 2°: El objetivo es someter el resultado de la investigación ya referida, al análisis de este caso concreto. Aclarado esto, procede transcribir el acto de donde surgió el agravio y la impugnación del referido acto:

" En la ciudad de Guatemala, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las nueve horas con treinta minutos, la infrascrita juez Licenciada María Antonieta Morales Castillo, Secretaria y Oficial de trámite, Norma Albertina Magzú López, se constituyen en las instalaciones de la Guardia de Hacienda, zona seis, en el Laboratorio de sustancias controladas, Departamento Químico del Ministerio Público con el objeto de practicar la diligencia como Anticipo de Prueba de Reconocimiento Judicial, Análisis toxicológico e incineración de droga incautada a Alejandro Orozco Nares, Gerardo Guajardo García, Mireya Gutiérrez León, y Mónica Leonor Jarín Esquivel. Para el efecto se procede de la forma siguiente: PRIMERO: Se nombra como perito para análisis toxicológico, a la Licenciada Myriam Dolores Ovalle Gutiérrez de Monroy, a quien se le protesta de conformidad con la ley para que diga la verdad y así ofrece hacerlo, dice llamarse como quedó escrito, de cuarenta y tres años guatemalteca, casada, Química Farmacéutica, con cédula de vecindad y guión nueve

³ Tomado al azar de una muestra equivalente al 10% del total, de un universo de 150 casos de diferentes ramas del

registro cuarenta y siete mil ciento setenta y cinco, extendida en Quetzaltenango, señala lugar para recibir notificaciones la dieciséis avenida catorce guión cero cero zona 15, interior Guardia de Hacienda Laboratorio de Sustancias Controladas del Departamento Químico del Ministerio Público, a quien el Juez le discierne el cargo y le entrega en posesión del mismo, haciéndole saber las responsabilidades inherentes al mismo y promete desempeñarlo de conformidad con la ley. SEGUNDO: Se encuentran presentes para realizar la diligencia por el Ministerio Público Licenciado Jorge Arturo Arredondo Fernández, Agente Fiscal, sección de Narcoactividad; por la Comisión contra Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas, Víctor Hugo Castillo; los Abogados Defensores de los sindicatos, Licenciado Héctor Hugo Berducido Mendoza, Carlos Araral Gonzalez, Mario Raul Leiva, Luis Fernando Mérida Calderón; como encargado de bodega de la Guardia de Hacienda Víctor Raúl Alvarado Cordón y como jefe de turnos de turno Mynor Alfredo Colíndres Hernández. TERCERO: Seguidamente la vez procede a solicitar al encargado de Bodega que ponga a la vista la droga incautada en este proceso, el cual pone a la vista extrayéndola de la bodega número dos donde fueron encontrados con número de inventario ochocientos veintidós guión noventa y siete, cinco paquetes de Kenaf cerrados y un paquete con número de inventario ochocientos cincuenta y nueve guión noventa y siete, las que son trasladadas al Laboratorio Químico del Ministerio Público, procediéndose a pesarlo e identificarlo así: El interior ochocientos veintidós guión noventa y siete, el paquete uno pesó treinta y seis Kilos; el paquete dos, pesó treinta y siete Kilos; el paquete tres; treinta y cuatro kilos; el paquete cuatro, treinta y tres kilos; el paquete cinco, treinta y un kilos; con número de inventario ochocientos cincuenta y nueve, guión noventa y siete, identificado con paquete seis pesó treinta y tres kilos, dando un total doscientos cuatro kilos de peso, incluido el envoltorio, a continuación se procede a contar los paquetes de cada uno de los seis paquetes pesados contiene: El paquete uno, contiene treinta paquetes individuales de color verde; paquete dos, con treinta paquetes individuales de color verde; paquete tres, con treinta y dos paquetes de color amarillo; paquete cuatro,

secho.

con treinta paquetes individuales de color amarillo y verde; paquete cinco, con treinta paquetes de color amarillo; y el paquete seis, contiene veintinueve paquetes, veinte verdes y nueve amarillos. Dando un total de ciento ochenta y un paquetes. CUARTO Se procede a extraer quince paquetes que servirán como muestreo, de acuerdo a sistema internacional de muestreo, escogidos al azar entre todos los paquetes contados. Se realizan dos pruebas presuntivas por parte del Perito, dando como resultado que todas presuntivas orientan a la presencia de Cocaína. Se procede a realizar las pruebas confirmativas por medio del aparato denominado Espectrofotómetro, la que confirma totalmente la presencia de la droga denominada Cocaína. Se reservan quinientos miligramos de la mezcla de polvo de los quince paquetes de muestreo que se utilizaron, la que queda guardada en una bolsa de papel manila la cual es sellada por sus lados con maskintape y con el sello del Ministerio Público, la que es firmada por los comparecientes entregándola al encargado de bodega perfectamente sellada e identificada. QUINTO: Se procede a trasladar los paquetes restantes al lugar específico para su incineración así como los quince paquetes que se tomaron como muestreo, rociándola con gasolina, haciendo constar que se consumió en su totalidad. SEXTO: El Licenciado Luis Fernando Mérida Calderón, como Abogado defensor del sindicado Gerardo Guajardo García, Protesta a la presente diligencia de conformidad con lo siguiente: Según el artículo 146 del Código Procesal Penal cuando uno o ⁴varios actos deban ser documentados el funcionario que lo practique deberá estar asistido de su Secretario, situación que en el presente caso no se da por no estar presente el mismo. Asimismo de conformidad con el artículo 227 del mismo cuerpo legal, la Perito encargada de esta diligencia debió aceptar el cargo y no sólo desempañarlo; aceptación que debió ser bajo juramento y no únicamente bajo protesta de ley, (situaciones éstas que hacen nulo la presente diligencia así como el acta que la contiene⁵. El licenciado Carlos Figueroa, en calidad de defensor de Mónica Leonor Jara Esquivel, Me adhiero a la Propuesta Presentada en la misma forma y bajo el mismo fundamento de derecho invocado por el Licenciado Luis Fernando Mérida Calderón, el Licenciado Mario

M^o Leiva de León, Abogado defensor de Mireya Gutierrez de León, Me adhiero a la protesta hecha por el Licenciado Mérida Calderón, en los términos expuestos. El Licenciado Hector Eduardo Berducido Mendoza, en calidad de Abogado defensor de Alejandro Orozco Nares, Me adhiero a la Protesta hecha por el Licenciado Mérida Calderón a que se afirma en esta acta de encontrarse presente el secretario del Tribunal, lo cual no es verdad, por lo que pierde toda su validez, al no estar apegada a lo que realmente sucedió. El Agente fiscal del Ministerio Público, Licenciado Jorge Arturo Paredes Hernández, por su parte se opone a la protesta previa formulada por los defensores dentro del presente procedimiento en lo referente al reconocimiento de la droga, análisis e incineración de droga que el día de hoy se ocupó. Toda vez que la realización exacta de la incineración estuvo presente únicamente: El fiscal y La señora [Nombre], en todo caso los Abogado defensores se vieron en la obligación de estar presentes hasta la finalización de la incineración de la droga, de esta cuenta se considera como abandono de la defensa de los sindicados en su caso y por considerarse de suma importancia ya que así lo considera como un acto que no puede ser reproducido, artículo 317 del Código procesal Penal, y 19 de la Ley contra la Incoactividad, por lo que el fiscal encontrándose a su cargo del presente procedimiento solicita se tome en cuenta su protesta de la actitud de los cuatro abogados defensores en la prueba anticipada que hoy se efectuó. La Juez manifiesta de conformidad con la ley, artículo 308 del Código Procesal Penal, establece que los Jueces de Primera Instancia Coadyuvarán en la actividad de investigación de los delitos y Fiscales y en la presente diligencia; la Juzgadora juzgó con su presencia la misma con la cual se prepara para su presentación a juicio con plena autenticidad. Se realiza la diligencia en el mismo lugar y fecha de inicio, a las trece horas. La que es leída por los comparecientes y enterados de su contenido la firman Junto a la infrascrita Juez, Secretaria y Oficial.

C.1242/97 Of. 1º. JUZGADO NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,

El resultado es del sustentante.



NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Guatemala, veintisiete septiembre de mil novecientos noventa y siete. Se tiene a la vista el proceso per instruido contra Alejandro Orozco Nares, Gerardo Guajardo García, Mireya Gutierr León y Mónica Leonor Jara Esquivel. Y : CONSIDERANDO: Que el artículo 284 c Código Procesal Penal, establece que los defectos deberán ser subsanados siempre sea posible, de oficio o a solicitud del interesado. En el caso de análisis, en el ac levantada con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, donde consta reconocimiento judicial, análisis toxicológico e incineración de droga, incautada a li sindicatos mencionados, se incurrió en el error de haber hecho comparecer a Secretaria del Juzgado y no a los testigos de Asistencia que estuvieron presentes en diligencia, Oficial Norma Albertina Magzul López, y Licenciada Onelia Domíng Calderon Monjaras, última que no firmó dicho instrumento; asimismo no obstante qu la diligencia fue protestada por los Abogados Defensores de los procesados, Secretaria citada firmó la misma. Asimismo en dicha acta se omitió indicar que la Peri aceptaba el cargo bajo juramento; por lo que procede de conformidad con la le rectificar el acta relacionada, dejando con efecto todo el contenido de la misma, excepción del actuar la secretaria del Juzgado, debiendo hacer constar únicamente comparecencia de los testigos de asistencia relacionados; ampliándose en cuanto que se tenga por aceptado el cargo del perito bajo juramento. Por lo que procede haci la declaración conforme a derecho. CITA DE LEYES: Artículo 5,6,11,11bis,37,47,146,150,160,161,162,227,284, Código Procesal Penal.”

ANÁLISIS: Vemos en el primer documento transcrito, como nace el agravio y en e punto sexto del mismo documento, como es atacado desde que se advierte la lesión con la protesta de los abogados defensores en su función de fiscalizar el correct desarrollo del acto.

Es importante hacer notar que se hizo la protesta, argumentando que en el artículo 146 del Código procesal Penal, se establecía que para documentar el acto er necesaria la presencia del secretario del juzgado y que el mismo no estaba presente

El mismo se argumentó con base en el artículo 227 del mismo código, que la Perito cargada de la diligencia debió aceptar el cargo bajo juramento y no por simple protesta, situaciones que hacen nula la presente diligencia así como el acta que la contiene. Termina la intervención.

Las adhesiones a la protesta se hicieron en los mismos términos, como quedó asentado en el acta. A Juicio del sustentante, en la protesta del acto, y las que posteriormente se adhirieron, se omitió fundamentarlas en el precepto legal que faculta para ejercitar ese derecho, artículo 282 del Código Procesal Penal, que establece la forma y tiempo en que debe ejercerse el derecho de protesta; y también se omitió proponer la solución que corresponda. Tal y como imperativamente lo regula el mismo artículo 282 en su último párrafo. De tal manera que al describir el defecto e individualizar el acto que adolecía de vicio, sin proponer solución, se dejó al criterio de la Juzgadora la forma de subsanar el defecto protestado, quien al segundo día siguiente, en uso de las facultades que le confiere la ley de la materia, (artículo 284 Código Procesal Penal) rectificó el procedimiento, mediante el cual, subsanó el error y amplió el acta en los términos ya indicados en el segundo documento transcrito; arrastrándose la oportunidad de invalidar el acto, en la forma pretendida; originándose en ese momento el desfase entre el acto reclamado, derecho lesionado y lo resuelto por el juzgador. A partir de este momento, la controversia se desvió hacia la resolución que modificó el procedimiento, quedando fuera de enfoque la actuación donde nace el agravio y con ella el derecho lesionado; y por ende, la imposibilidad de revisar en segunda instancia la actuación de donde se originó el agravio.

En el análisis realizado aplicando el resultado de la investigación, al caso concreto transcrito, quedaron acreditadas las causas establecidas en la citada investigación como generadoras del fenómeno consistente en el alto margen de improcedencia de las acciones de amparo intentadas ante los distintos órganos jurisdiccionales del país; como elemento sometido a conocimiento en el análisis del caso concreto. Por lo que se considera probado el resultado de la investigación en lo que se refiere al desfase que impide al tribunal de amparo al conocer en grado, otorgar protección al derecho

lesionado.

En subtema identificado en este capítulo con el número 3.1 en su parte final, en las reflexiones sobre la teoría del agravio dije que: La importancia de manejar esta teoría radica en que previamente a promover la acción de amparo debe ser objeto de análisis los elementos siguientes: 1) El análisis que se haga del caso concreto con relación a los casos de procedencia, contemplados en el artículo 10 de la Ley de amparo. ; 2) Determinar si el acto o resolución, objeto de reclamo, limitan derechos humanos individuales que la constitución garantiza; y 3) Determinar si esa limitación es personal y directa. Si del análisis resulta que uno o más de esos elementos no encuadra, es factor indicador que la acción no prosperará en el sentido de otorgar la protección del derecho invocado.

Traigo de nuevo a colación lo dicho, para que a la luz de los conceptos ahí vertidos someter al análisis que indico, el hecho concreto objeto de estudio, para determinar si éste es susceptible de plantearse en acción de amparo.

En consecuencia, veremos si el acto reclamado (en el caso concreto transcrito) consistente en violación al principio contenido en el artículo 281 del Código Procesal Penal, traducido para el caso objeto de análisis, como la inobservancia de formas y condiciones previstas, en ese código, para el desarrollo de la diligencia como Anticipación de Prueba de Reconocimiento Judicial, Análisis toxicológico e incineración de droga; determinar si el acto reclamado, encuadra dentro de los derechos que tutela la Institución del Amparo.

De los ocho casos de procedencia contenidos en el artículo 10 de la ley de amparo para determinar cuáles pueden aplicarse al caso concreto, únicamente constituye objeto de análisis, las hipótesis de los incisos b, d, y h; por considerar que pueden tener alguna relación con el caso concreto examinado. Para el efecto veremos primero la hipótesis contenida en el inciso b): " Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o un acto de autoridad, no obliga al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la constitución": Se

videncia del texto, que el acto jurisdiccional sometido a análisis: No crea derechos ni obligaciones tal y como conocemos el concepto, de dar, hacer o no hacer a favor o en contra de los sujetos procesales, puesto que el objeto del acto de autoridad, es dar validez a un medio de prueba, propuesto por el Ministerio Público en el legítimo ejercicio de la persecución penal. Por lo que la hipótesis contenida en el inciso d) No es aplicable. En la hipótesis contenida en el inciso d) se estipula que procede la acción de amparo, cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose en sus facultades legales; o, cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se cause o pueda causarse no sea reparable por otro medio de defensa legal. Vemos que el Acto impugnado no consiste en un acuerdo ni es una resolución. Y que el agravio expresado no es susceptible de ser reparado por los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal; Por lo que no puede aplicarse esta primera acepción; en la segunda acepción: relacionada con el abuso de autoridad. Vemos que no se evidencia mal uso de la autoridad o de las facultades que la ley le atribuye a la funcionaria, puesto que ella actúa en el adecuado cumplimiento de las atribuciones que la ley le confiere. Por lo que esta acepción tampoco puede aplicarse; en cuanto a la última acepción: Que se evidencia que se excede en sus facultades legales, vemos que la funcionaria pública, marcó su actuación dentro las facultades que la ley le confiere, como lo es la potestad de conferir legalidad a un medio de prueba producido ante su presencia. Por último, la hipótesis h) del citado artículo refiere que "procede la acción de amparo en los asuntos de los órdenes judicial y administrativos que tuvieren establecidos en la ley, procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio del debido proceso, si después de haber hecho uso del procedimiento subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan". En cuanto a la primera parte de esta hipótesis, vemos que es amplia y se proyecta a brindar protección a la mayoría de actos emanados de autoridad competente, susceptibles de afectar, derechos fundamentales. En la segunda acepción, se evidencia como condición necesaria para aplicarla que

subsista la amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan. En el caso objeto de análisis, se subsanó el error y en consecuencia la omisión no subsiste. Y en este sentido la acepción examinada tampoco es aplicable al caso concreto.

Con relación al segundo punto a analizar, constituye factor imprescindible para determinar si el acto, objeto de reclamo, limita derechos humanos individuales que la constitución garantiza.

Del análisis de los primeros ciento treinta y nueve artículos de la Constitución, que regulan lo relativo a los derechos humanos, así como de los preceptos aplicables regulados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre derechos del hombre y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, encontramos que el único precepto aplicable al caso concreto para objeto de análisis es el artículo 12 de la Constitución política de la República de Guatemala que establece " Derecho de defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante Juez competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos, ni por procedimiento que no estén preestablecidos legalmente."

De lo normado en este artículo, con relación al caso concreto, vemos, en la primera estipulación que la defensa de los sindicatos, no ha sido violada pues el acto reclamado deriva específicamente de la actividad defensora de los respectivos Abogados. En la segunda acepción, en relación con el caso concreto, el acto que se reclama no condena a los procesados ni han sido privados de sus derechos, en el sentido protector que refiere la propia Constitución, puesto que el proceso deviene como consecuencia de un ilícito penal del cual hay motivos racionales suficientes para creer que los sindicatos lo cometieron; el proceso es seguido ante juez y tribunal competente y por el procedimiento establecido en el código procesal penal. Con lo que se establece que lo actuado por el órgano jurisdiccional está conforme a lo regulado en el precepto objeto de análisis.

amos comprobado que el perjuicio expresado, en el caso concreto, no lesiona derechos humanos individuales y en consecuencia, no concurren los elementos para la configuración del concepto de agravio, desde el punto de vista del juicio de amparo. En el tercer punto a determinar, con relación a la limitación personal y directa de derechos humanos. Baste decir que el acto reclamado no limita el derecho de defensa de los sujetos procesales, pues como se evidencia en el expediente han tenido acceso a los medios de defensa que establece la ley que regula la materia y los han utilizado debidamente.

Del estudio que antecede, se concluyen en que el caso concreto sometido a análisis es un acontecimiento susceptible de protección en amparo, y aunque, como vimos, por la amplitud del precepto que lo regula, no está limitado en su procedencia para intentar la acción, ésta no puede prosperar por las razones ya analizadas, es decir el acto no viola derechos humanos individuales, y no se afecta en forma directa y personal a los sujetos procesales, como quedó demostrado.

En el análisis de la información obtenida en la investigación que se relaciona en el punto 3.3 primera parte en este capítulo, y el caso concreto que se transcribió, la hipótesis formulada para dar explicación y solución al problema base de esta investigación, queda comprobada al establecer que al surgir el agravio, en la primera instancia que resuelve la impugnación, se produce un desfase entre el derecho lesionado, acto reclamado y lo resuelto por el juzgador. De manera que es necesario, mantener la coherencia entre el acto reclamado y el derecho lesionado, para que la solución emitida por el órgano jurisdiccional quede vinculada directamente a la pretensión hecha valer, y para el caso de que ésta no sea acogida, deberá mantenerse la relación coordinada, el mismo argumento a lo largo de la secuela procesal al desarrollar los medios de impugnación que establece la ley de la materia para ventilar adecuadamente el asunto, para obtener la protección del derecho lesionado, lo que conlleva la indefensión cuando el acto no está contemplado dentro del ámbito que protege la institución del amparo; y para el caso de estar protegido el derecho lesionado

por esa Institución, permite al juzgador al conocer en grado, de la acción de amparo cuando los medios de impugnación se han mostrado insuficientes, otorgar protección que se invoca para el derecho lesionado.

Es importante detenemos para ampliar el concepto vertido en este trabajo, relaciona al término: CUANDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE HAN MOSTRADO INSUFICIENTES; este concepto es utilizado para expresar dos acepciones, la primera es literal y busca indicar que hay insuficiencia cuando los medios de impugnación, que establece la ley que regula la materia, carecen de idoneidad para invalidar el acto reclamado; la otra acepción, nace del trabajo de campo, realizado para dar sustentación científica a esta investigación, a través del cual se entrevistó a Jueces de primera instancia y Magistrados de las diferentes salas de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia, con relación a un defecto de interpretación, vinculado con el principio de seguridad jurídica; este defecto consiste en la práctica reiterada de la autoridad superior, de confirmar los actos de autoridad de grado inferior, aunque estos adolezcan de vicio, por considerar que debe sostenerse el criterio del funcionario, para dar seguridad jurídica a las actuaciones. En contraposición a este orden de ideas; el jurista Manuel Osorio,⁶ define el principio de seguridad jurídica, como: "La condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. A su vez la seguridad jurídica limita y determina las facultades de los poderes públicos en un estado de derecho." A la luz de los conceptos vertidos por el jurista citado, puede establecerse con meridiana claridad, que la interpretación de este principio en la forma instituida, es incongruente con la esencia misma del principio que se pretende aplicar. Bajo ese supuesto, se deja en estado de indefensión al afectado, situación antijurídica que se apoya manteniendo un vicio procesal a través del cual, se ignora al resolver que debe imperar siempre el derecho, utilizando este concepto como sinónimo de

⁶ Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

sticia.

on base, en los términos ya analizados, deberá interpretarse para los efectos de este estudio, la expresión insuficiencia de los medios de impugnación, como queda aplicada en esta parte expositiva, con relación específica al problema examinado.

-0-

CAPITULO IV

FACTORES LEGALES, FORMALES Y DE FONDO QUE LIMITAN AL JUZGADOR PARA OTORGAR LA PROTECCION DEL DERECHO INVOCADO.

SUMARIO:

- Consideraciones generales
- Criterios legales y doctrinarios con relación al debido proceso.
- Criterios legales y doctrinarios con relación al agravio.
- Criterios legales y doctrinarios con relación al acto violatorio de garantías constitucionales.

denominación de este capítulo, sugiere una concepción amplia, dentro de la cual se abarcaría toda la extensa gama de substratos que en alguna medida pueden limitar la actividad en la aplicación de justicia, en cuanto a factores formales, como el clima, la contaminación ambiental, ubicación del tribunal, aspectos emocionales, ideología, disposición, entre otros; y relacionado con los factores de fondo, estarían contemplados los aspectos legales y el valor Derecho como sinónimo de justicia, entre otros.

Lo que es necesario aclarar que el título de este capítulo está concebido para facilitar el estudio hacia los subtemas que se relacionan en el sumario presentado y establecer propiamente los factores legales y formales de fondo que limitan al juzgador, desde el punto de vista de los criterios que ahí se relacionan y que se desarrollarán en la secuencia propuesta.

CONSIDERACIONES GENERALES:

denominación de criterios legales y doctrinarios, con que se intitula este trabajo, se debe a que uno de los planteamientos relacionados con la solución del problema, cuyo derredor gira la investigación, es precisamente que debe conocerse el criterio del juzgador para ejercitar la acción y hacer valer la pretensión en forma efectiva. El otro planteamiento proyectado, dado que en la mayoría de los casos, no existe un criterio unificado o no existe unidad de criterio en la forma de interpretación de las diferentes normas aplicables a casos concretos, conducía a establecer parámetros, en cuanto al tipo de criterios, dentro de los cuales pudiera plantearse la acción con mayor probabilidad de lograr que se acogiera favorablemente, la pretensión del accionante. En el orden de ideas, en los capítulos anteriores hemos venido razonando los conceptos

a efecto de concretar rangos y parámetros dentro de los cuales aplicar esos criterios este capítulo, una vez plasmadas las diferentes opiniones que en doctrina interpretación de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, han forjado los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad en la labor que día a día realizan para dar satisfacción a la demanda de protección a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Con lo que concretamente se establece que este capítulo contiene los términos de comparación dentro de los cuales se han plasmado criterios legales y doctrinarios en cuanto al debido proceso, el acto reclamado y agravio, obtenidos de fallos proferidos por la Corte de Constitucionalidad en reiterada jurisprudencia, comentados con apoyo de los preceptos legales y base doctrinaria que le sirven de sustentación, a los respectivos criterios establecidos.

4.2) CRITERIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Contenidos en fallos pronunciados por la Corte de Constitucionalidad; punto de vista sustantivo.

- En congruencia con la doctrina ampliamente reiterada por esta corte; para determinar la procedencia del amparo se hace necesario la existencia de un acto, resolución o disposición que cause agravio o amenace causarlo, a la persona del postulante, para darle legitimación activa al mismo; toda vez que este medio extraordinario de defensa instituye una acción eminentemente personal, lo que hace que la protección constitucional pedida resulte procedente. Jurisprudencia expedientes: 199/96 684/96.

Esta conceptualización del carácter personal de la acción de amparo deviene de la interpretación de la doctrina inspirada por los juristas Ignacio Burgoa, José Luis Lazarín y Mario de la Cueva: En cuyas respectivas disertaciones, respecto del tema convergen en que la acción de amparo, debe ser eminentemente personal, por que los efectos sustantivos y adjetivos de la misma recaen específicamente en la persona del postulante; en el mismo sentido, en cuanto a su aspecto sustantivo, lo establece la ley de amparo en el artículo 8º, el cual en la primera parte de su estipulación refiere que: El amparo protege a las **personas** contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; y en cuanto a

acto adjetivo lo regula el artículo 49 de esa ley, en el inciso a) al indicar que el efecto procesal del Amparo es: "Dejar en suspenso en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnado y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida." Como se evidencia del texto transcrito, los efectos de los supuestos ahí relacionados, recaen sobre la persona del demandante. Lo que confirma la apreciación legal y doctrinaria de la Corte de Constitucionalidad, cuando refiere con relación a los ámbitos de aplicación de la ley de Amparo, que éste protege los derechos individuales y que los efectos de éste, en tanto a la protección que conlleva, recaen únicamente sobre la persona del demandante.

Cuanto al factor legal y de fondo que limita al Juzgador para otorgar la protección del derecho solicitada; Lo constituye el hecho de que el Tribunal deja en suspenso el acto impugnado, con relación al amparista. Lo que traducido para el caso de hacer valer un derecho que no le afecta en forma directa y personal, carecería de efectividad, debido a que la protección otorgada por el Tribunal, sólo afecta a la esfera individual del demandante, sin que el titular del derecho directamente afectado pudiera hacer uso de Razón por la cual cuando se pide la protección de un derecho ajeno, es decir que afecte en forma directa y personal al postulante, la Corte declara improcedente la demanda entablada.

- Se falta al principio jurídico del debido proceso y por ende al derecho de defensa garantizado por el artículo 12 de la Constitución, cuando por medio de un acto de autoridad, dictado sin observar las garantías propias del debido proceso se violan o amenazan derechos de los particulares que la Constitución Política de la República y las leyes garantizan. Expedientes: 766/96 685/96 122/95 866/95

Este criterio, se apoya en la primera estipulación del artículo 12 constitucional que establece: Que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; y en la doctrina sustentada por el Jurista Ignacio Burgoa, al conceptualizar el término debido proceso:

Refiere que éste comprende el conjunto de actos y etapas procesales que se observan de acuerdo a la ley que rige el acto; en igual sentido se pronuncia la ley de amparo en el artículo 10 cuando indica los casos de procedencia de la acción de amparo constitucional, relacionado con la literal h) de ese mismo artículo, la cual norma los asuntos de los órdenes judiciales y administrativo, que tuvieren establecidos por ley, procedimientos y recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente el asunto, de conformidad con el principio del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza o restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan". Lo armoniza con la doctrina del jurista citado, cuando refiere que deben agotarse los recursos y etapas procesales, porque el objeto del debido proceso, es garantizar el acceso a los medios de impugnación y con ello la adecuada defensa del derecho lesionado. En consecuencia, constituye infracción al debido proceso, la inobservancia por la autoridad de este principio; y en cuanto al afectado, este principio constituye garantía de la correcta defensa de su derecho.

Tanto la doctrina citada como la ley de amparo, señalan las condiciones en que se tiene por infringido el debido proceso, y sólo deviene cuando la autoridad impide la correcta aplicación; de manera que no constituye infracción cuando el afectado omite hacer uso del mismo. Como vemos la infracción se establece para la autoridad; en este sentido lo contempla el artículo 12 constitucional citado, sin hacer alusión específica respecto al particular que reclama protección al derecho lesionado.

De manera que el debido proceso es un factor legal y doctrinario que al tenor del artículo analizado y aspecto doctrinario contemplado, limita a la autoridad en su facultad de administrar el derecho, pero no constituye factor limitante para dar satisfacción a la demanda de protección al derecho lesionado.

- La acción de amparo debe interponerse dentro del plazo de 30 días (contando con el calendario) siguientes al de la última notificación al afectado, o de conocimiento por éste el hecho que a su juicio le perjudica, este plazo obedece a razones de

de seguridad jurídica. Por lo que su observancia en el cumplimiento de dicha condición es obligatoria para el tribunal que conoce del amparo. Jurisprudencia Sentencias: en los Expedientes de la Corte de Constitucionalidad: 886/95, 390/96 587/95 899/96

Este Criterio se refiere al plazo dentro del cual debe promoverse ante el Tribunal, la acción de Amparo correspondiente, que debe ser dentro de los 30 días calendario por estipularlo el artículo 20 en armonía con el artículo 5º. Inciso a), ambos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Cuando refiere el primero que la acción de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le afecta, precepto que se relaciona con el segundo cuando refiere que para la aplicación de esa ley, en cualquiera procesos relativos a la justicia constitucional, rigen los principios siguientes: a) Todos los días y horas son hábiles; de donde la interpretación de ambos artículos da como resultado que el plazo de treinta días para promover la acción constitucional comprende días calendario, por estar calificados todos los días y horas como hábiles. Respecto a la explicación que se da en el propio criterio comentado, que obedece a razones de seguridad jurídica, es ampliamente aceptado en la jurisprudencia y la doctrina, como veremos, porque los hechos deben ejercitarse dentro de un plazo razonable, de lo contrario no habría certeza en cuanto a la titularidad del derecho. De esta manera lo expresan juristas como: Ignacio Burgoa, Eduardo Cotoure, Eduardo García Maynez, Mauro Chacón y otros. Jurisprudencia : Los fallos contenidos en los expedientes que se indican.

- Por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria en materia judicial, el amparo opera como un medio contralor de la actuación de los Tribunales para que se enmarquen dentro del debido proceso y la correcta aplicación de la ley. 865/96 825/96 264/95 335/95

Este criterio doctrinario contenido específicamente en los considerandos 1º. Y 2º. de la Ley de Amparo, exhibición personal y de Constitucionalidad, cuando indican que de

conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Es deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los dere inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamen que rigen la vida de la República de Guatemala a fin de asegurar el régimen derecho; El objeto de esta ley es desarrollar los principios en que se basa el am como garantía contra la arbitrariedad. De manera que lo expresado en el criterio ol de comentario se encuadra perfectamente en los considerandos antes transcrit indicac que el amparo es un medio contralor de la facultad de administrar el dere como sinónimo de justicia, depositada en los tribunales; para que éstos se enmarc dentro del debido proceso y la correcta aplicación de la ley, Jurisprudencia, expedie que se indican.

- El debido proceso es considerado como garantía fundamental de las pa de la cual no puede privárseles y comprende el conjunto de actos y eta procesales que deben observarse de acuerdo a la ley que rige el acto; proceso en su conjunto; y cada uno de sus actos y etapas están en fun de la sentencia futura y enderezados a ella, como consecuencia la interposición de los recursos hace improcedente la acción de amparo falta de definitividad del acto reclamado. 776/96 660/96 321/95 212/95

La primera acepción contenida en este criterio deviene del artículo 12 de Constitución Política de la República; en cuanto al Ambito de observancia que expresa, es doctrina inspirada por juristas como Ignacio Burgoa, Mario de la Cueva Javier Pérez Gonzalez entre otros. En cuanto a la última acepción, al referir la interposición de los recursos, hace improcedente la acción de amparo por falta de definitividad. La doctrina maneja varios puntos de vista. Al efecto el Doctor Ignacio Burgoa, refiere que deben agotarse todos los medios de impugnación idóneos para invalidar el acto reclamado previo a intentar la acción constitucional de amparo; omisión de agotar los medios de impugnación, constituye vicio por prematura la acción pues no hay definitividad en el acto reclamando. El Jurista Mario de la Cueva, refiere

e la definitividad deviene propiamente de haberse agotado todas las instancias y procedimientos en que es susceptible de ventilarse el agravio. Javier Pérez González, refiere que la definitividad se produce cuando se han finalizado las instancias y se haya hecho uso de los medios de impugnación idóneos para invalidar el acto reclamado. Como puede apreciarse, el criterio objeto de comentario, contempla y se basa en lo presado por los juristas aludidos.

El factor legal y doctrinario limitante para el juzgador, en este caso es la definitividad del acto pues al abstenerse el afectado de hacer uso de los medios legales por cuyo conducto puede ventilarse adecuadamente el asunto, y recurrir directamente al amparo, aparte de utilizarlo como medio ordinario de impugnación, función que no es propia del amparo, vicia el procedimiento por prematuro, pues es requisito obligado agotar los medios e instancias pertinentes; y si subsiste el agravio debe accionar de nuevo al amparo, lo que confirma la naturaleza propia de este medio extraordinario de defensa.

El amparo es un medio protector y garante de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes reconocen a las personas, en materia judicial, es contralor de los órganos jurisdiccionales para que se ajusten a los principios constitucionales especialmente al debido proceso pero no los constituye en las facultades que le son propias, como para conocer de un asunto que ya agotó sus instancias cuando no se evidencia violación a un derecho garantizado por la Constitución. 454/96 825/96 89/96

Este criterio, su primera acepción deviene del artículo 265 de la Constitución Política de la República, el cual establece que: " Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido." Este postulado en armonía con los considerandos primero y segundo de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de constitucionalidad, desarrollaron el objeto, alcances y límites de esta institución, cuando el Órgano Constituyente, fundamentó la creación de esta ley, en la necesidad de crear un instrumento jurídico para garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y protegerlos de los actos contraventores de esos derechos. En cuanto a la

segunda acepción que refiere la imposibilidad de sustituir en facultades al órgano encargado de promover y aplicar la justicia, está basado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República que regula el ámbito de atribuciones del Organismo Judicial. Salvo cuando hay evidente violación a derechos fundamentales, la facultad que deviene de la naturaleza misma del Amparo, determinada en los artículos 1º, 8º, y 10 de la ley de Amparo, exhibición personal y de Constitucionalidad, artículos que en sus respectivos estipulados normativos determinan el objeto de esa ley, el ámbito de aplicación y las diversas hipótesis dentro de las cuales debe girar el amparo reclamado para ser acogida la demanda de protección de derechos humanos que conlleva la acción de amparo. Jurisprudencia: Contenida en los expedientes indicados.

Los factores legales y de fondo que limitan al juzgador para otorgar la protección constitucional solicitada: Están determinados por las circunstancias siguientes: a) Restricción del ámbito que se refiere únicamente a derechos humanos; b) La función del Tribunal es garantizar la correcta aplicación e interpretación de la ley, en materia de derechos humanos y fiscalizar el adecuado seguimiento del debido proceso. Por lo que estando restringida constitucionalmente su actuación dentro ese parámetro, le es imposible extenderse más allá del mismo.

➤ La infracción del derecho de defensa se configura no sólo cuando se da lugar a la falta de dar audiencia a alguna de las partes sino también cuando en la resolución no se analizan los medios de convicción aportados como medios de descargo ya que la omisión produce el mismo efecto de la falta de audiencia.

Este criterio tiene sustentación en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, en su segunda estipulación cuando refiere que: "Nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal." Es esta estipulación, conforme a la doctrina inspirado por el Jurista Eduardo Couture, se refiere al acto procesal de emplazamiento que es el acto por medio del cual el juzgador notifica a la parte demandada de la pretensión del demandante, para que éste se manifieste

specto, lo que comprende el ser citado y oído, en cuanto a sus argumentos y medios de convicción en los cuales descansa el descargo de la imputación planteada en su contra. De donde se colige que si dentro del proceso se omite la citación, para que comparezca a juicio el demandado, se está violando su derecho de defensa y con él el derecho de ser oído, puesto que al no estar enterado de la acción promovida en su contra no expresará lo que convenga a su derecho; y por consiguiente será afectado y privado de sus derechos sin haber vencimiento en su contra y, bajo estas circunstancias, el proceso por medio del cual se le priva de sus derechos deja de ser legal. En este mismo sentido se pronuncia el tratadista Ignacio Burgoa, cuando refiere sobre la violación al precepto constitucional que instituye este procedimiento, invalida lo actuado y por ende deviene nulo de pleno derecho. En este orden de ideas, el tratadista Mario de la Cueva, refiere que los mismos efectos causa si se cumple con los requisitos legales del emplazamiento, si al analizar y valorar los medios de convicción aportados al proceso por las partes, no se toma en cuenta para su análisis y valoración la prueba de descargo aportada por el demandado, pues esto equivaldría a dejarlo indefenso y por ende desprotegido en su derecho de defensa. Como podemos ver, este criterio legal comentado tiene sustentación doctrinaria y así se manifiesta en la jurisprudencia reiterada de la Corte de Constitucionalidad.

2.2 CRITERIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS SOBRE EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO: Contenidos en fallos proferidos por la Corte De Constitucionalidad. punto de vista adjetivo:

- El amparo por su naturaleza no es una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, cuando el postulante a tenido acceso a los medios de impugnación procesal, sin haberlos utilizado se considera canalizado adecuadamente el proceso en la jurisdicción, lo que imposibilita a la corte de constitucionalidad analizar el fondo del asunto sometido a su conocimiento. 155/96 858/96 899/96

Este Criterio se fundamenta en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal de la Constitución de la República, el cual refiere que: "Para pedir amparo, salvo casos

establecidos en la ley, deben agotarse previamente los recursos ordinarios judiciales administrativos, por cuyo conducto se ventilan adecuadamente los asuntos conformidad con el debido proceso;" como podemos ver en este caso, es interponente quien no hizo uso de los medios que la ley prevé para defender derecho, por lo que operó el principio de preclusión, que impide regresar a etapas concluidas del proceso, pues como lo establece la doctrina inspirada por el Jurista Eduardo Cotoure, "las partes no pueden variar las formas del proceso, toda vez que uniformidad del mismo se fundamenta en el principio de igualdad ante la ley. Principio contenido en el artículo 4º, de la Constitución Política de la República; al referir que: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Y, particularmente definido, lo encontramos en el artículo 3 del Código Procesal Penal. De manera que al pretenderse alterar la forma procesal por medio de la acción de amparo, para retrotraerlo a fases precluidas, se transgrede este principio. Y en consecuencia el amparo deviene improcedente tal y como lo establece la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Algunos casos referentes a esta jurisprudencia pueden verse en los expedientes indicados en la parte final del criterio transcrito.

En este caso los factores legales y de fondo que limitan al juzgador para otorgar protección solicitada, los constituye el propio marco jurídico dentro del cual funciona nuestro ordenamiento constitucional.

- Las vías procesales deben ser idóneas en cuanto a su tramitación para substanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma. 175/96

Este criterio deviene de la interpretación del artículo 19 de la ley de amparo, al establecer que los medios utilizados para ventilar el asunto deben ser adecuados; lo que está en armonía con la doctrina inspirada por el Jurista Ignacio Burgoa y Mario de la Cueva, quienes al tratar el tema, respectivamente, convergen en que los medios utilizados para atacar el acto que adolece de inconstitucionalidad, deben ser idóneos.

a invalidarlo, de lo contrario, carece de sentido su aplicación por no conducir al propósito buscado.

Los factores formales de fondo, que limitan al juzgador para otorgar la protección solicitada, devienen del factor extemporaneidad, generado por la utilización del plazo dentro del cual debe interponerse el amparo, en actividad procesal no necesaria y por ende inútil, para invalidar el acto.

- Esta corte ha considerado en forma reiterada que el planteamiento de recursos inidóneos no interrumpe el plazo para acudir al amparo 483/ 96 598/93 722/95 642/93

Este Criterio deviene en Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en la interpretación del artículo 19 de la Ley de Amparo, el cual establece que los medios a utilizar deben ser adecuados; entendiéndose por medios adecuados para invalidar el acto o resolución que se reclama, los medios de impugnación contenidos en la ley de la misma naturaleza o jurisdicción a que corresponda o se refiera el asunto que se somete a justicia constitucional; tal y como lo establece el artículo 1 del acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; considerándose en consecuencia, inidóneos los medios de impugnación que se proyecten fuera de ese parámetro. Esto viene de la interpretación, contrario sensu del artículo 1 citado. Asimismo el artículo 20 de la ley de amparo, establece que el plazo para pedir la protección del derecho lesionado, debe serse dentro de los treinta días siguientes, de la última notificación al afectado, de la resolución que pone fin al último medio de impugnación relacionado con el asunto sometido. La interpretación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, en consonancia con la Doctrina inspirada por los Juristas: Ignacio Burgoa, Mario de la Cueva y José Luis Lazarini. Convergen en que el plazo para acudir al amparo debe comenzar a correr desde que se le notificó al afectado, la resolución final del último medio de impugnación idóneo.

El factor legal y de fondo que limita al juzgador para otorgar la protección constitucional invocada, es el principio de seguridad jurídica, que al tenor de la doctrina inspirada por los juristas antes citados, refiere que los derechos deben ejercitarse dentro de un plazo razonable, de lo contrario no existiría seguridad jurídica en la titularidad del derecho. En atención a estos conceptos doctrinarios la jurisprudencia ha establecido el carácter de intempestividad o extemporaneidad de la acción de amparo cuando ésta no se promueve dentro del imperativo plazo señalado por la ley.

- Esta corte reiteradamente ha sostenido que el amparo no puede considerarse como alternativa de la tutela judicial ordinaria si no que presupone la obligatoriedad de agotar esa vía cuando fuere idónea.

393/96 462/96 111/95 865/95

Este Criterio deviene de la Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en su interpretación del artículo 19 de la Ley de Amparo, al establecer que los medios de impugnación, deben ser adecuados para invalidar el acto, de cuya interpretación contrario sensu se establece que si los medios provistos por la ley, para impugnar un acto carecen de idoneidad para invalidarlo, no deben utilizarse; y procede acudir directamente al amparo. Lo que armoniza con la Doctrina inspirada por los Juristas Ignacio Burgoa, Mario de la Cueva y José Luis Lazarini. Quienes al tratar el tema respectivamente, convergen en que si el medio provisto por la ley para impugnar un acto no es idóneo para invalidarlo, el afectado debe abstenerse de usarlo pues no conduce al propósito buscado por éste; siendo el debido proceso el acudir directamente al amparo.

- Cuando la ley no preceptúa etapas procesales previas a resolver el asunto planteado, la resolución inmediata del mismo, es el debido proceso. 1015/96

Criterio que deviene de Jurisprudencia reiterada de la Corte de Constitucionalidad, en Armonía con la doctrina inspirada por Juan Francisco Linares, Ignacio Burgoa, y José Luis Lazarini. Quienes convergen con relación a las contravenciones imputables a lo

tos emanados de la autoridad administrativa, por la dispersión de leyes que conlleva ordenamiento administrativo, es imposible determinar cuál es la vía idónea; por lo que se considera inexistente; lo que constituye indicación de que no hay etapas procesales previas, siendo el acudir al amparo inmediatamente el debido proceso. Conceptos doctrinarios que se ajustan perfectamente al medio forense guatemalteco y en este sentido evidencian ser interpretados en el criterio transcrito.

- Jurisprudencia reiterada, la aclaración y ampliación interpuestos en tiempo y forma, es idónea como procedimiento legal independientemente del resultado de fondo: Por lo que su interposición interrumpe el plazo que la ley de la materia establece para la interposición del amparo 98/ 96, 882/96, 175/96.

Este Criterio es Jurisprudencia reiterada de la Corte de Constitucionalidad, en armonía con el artículo 19 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; En la cual se establece la obligatoriedad de agotar los recursos para ventilar adecuadamente el asunto, previamente a promover la acción de amparo. En cuanto al uso propiamente de los recursos de aclaración y ampliación como medios idóneos para validar el acto que causa agravio, no se encontró referencia doctrinaria en este sentido, por lo que; asumo esta aseveración como producto de la experiencia profesional de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, al considerar estos medios de impugnación, idóneos para ventilar adecuadamente el asunto, cuando la ley de la materia los contempla expresamente. A juicio del sustentante, esta idoneidad con relación a los recursos de aclaración y ampliación, es con el objeto de interrumpir el plazo, quedando así comprendida la segunda estipulación del criterio comentado, en armonía con el artículo 20 de la ley de amparo citada, que establece el plazo de treinta días para ejercitar la acción una vez agotada la vía procesal determinada en la ley de la materia.

El amparo por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no debe utilizarse como medio de revisión de lo resuelto por los tribunales sobre todo cuando no se

evidencia violación de algún derecho garantizado por la Constitución Política de República. 917-95 821/96 714/96

Jurisprudencia reiterada de la Corte de Constitucionalidad, en armonía con los artículos 203 y 211 de la Constitución, relacionados con la potestad de administrar justicia, promover la ejecución de lo juzgado, atribuidas con exclusividad al Organismo Judicial y la prohibición de ventilar el asunto en más de dos instancias, como expresamente señala el artículo constitucional 211 citado. En cuanto a la excepción contemplada en el mismo criterio, relacionado que la revisión de lo actuado, únicamente es factible cuando hay evidente violación a derechos humanos; potestad que le confiere el artículo 8º, de la ley de amparo, en su segunda estipulación, al indicar que: "No habrá ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad, lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la constitución y las leyes garantizan; como se evidencia del sentido en que se interpreta este precepto en la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad, no constituye la excepción relacionada, una tercera instancia, pues el Tribunal conocerá únicamente, con relación al agravio que el afectado indique habersele irrogado, y de la manifiesta violación a los derechos humanos que las actuaciones conlleven.

En cuanto a los factores legales y de fondo que constituyen límite para que el juzgado otorgue la protección solicitada: Deviene del propio marco constitucional, dentro del cual giran las atribuciones del Tribunal de amparo.

➤ Reiteradamente esta corte ha considerado que para que un recurso se tenga por interpuesto debe ser planteado dentro del modo y plazo que establece la ley para ser resuelto conforme el debido proceso.

Los rechazos de los recursos derivados de la inobservancia de su presentación en el plazo legalmente establecido deriva en que no producen la definitividad necesaria que debe tener el acto reclamado para ser objeto de estudio por medio del amparo. Expedientes Nos. 868-93 126/ 94 129/ 95 646/96 898/97.

iterio de Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en la interpretación del artículo 19 de la Ley de Amparo. A juicio del sustentante, este criterio viola el debido proceso pues considera éste como la defensa misma y no como un medio de defensa de los derechos fundamentales; opinión ampliamente expuesta en la parte final del capítulo II de este trabajo.

CRITERIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS EN RELACION AL AGRAVIO:
Expresados en fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.

La falta de legitimación pasiva y la inexistencia del agravio que reparar determinan la improcedencia del amparo. Expedientes Nos. 199/96 196/ 96 205/97.

Este criterio se fundamenta en el artículo 9º, de la Ley de Amparo y 2º, del acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Cuando determinan qué autoridades pueden ser sujetos pasivos en la acción constitucional de amparo, de donde se deduce, contrario sensu, que las autoridades no contempladas en esos preceptos no constituyen sujetos pasivos del amparo, pues éste contempla sólo actos emanados de la autoridad, en ejercicio directo o por delegación, del poder público.

El agravio por constituir una lesión susceptible de causarse en los intereses de quien reclama, se convierte en elemento esencial para la procedencia del amparo y sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que éste conlleva. 171/96 177/96 318/95 471/95 883/95.

Este criterio se fundamenta en la interpretación jurisprudencial del artículo 8º, en la cual se estableció que el agravio es el elemento esencial a ventilarse en el juicio de amparo, a la vez que éste constituye la materia sobre la cual se pide protección, de donde deviene que la inexistencia o la omisión que haga al postulante del mismo al plantearlo, a sin materia a tratar en la acción de amparo, y en consecuencia, deviene imposible otorgar protección y por ello se declara improcedente. En este mismo sentido se pronuncian los Juristas Ignacio Burgoa, José Luis Lazarini y Mario de la Cueva, respectivamente, al tratar este tema.



- Si la autoridad impugnada actuó en el ejercicio correcto de sus facultades que la ley le confiere, no existe agravio reparable por esta vía.

Este criterio proviene de la interpretación jurisprudencial de la segunda estipulación del artículo 8º, al establecer el ámbito de protección del amparo, en armonía con el inciso d) del artículo 10 de la ley citada, de cuya interpretación contrario sensu, se colige que si los actos de autoridad, son emitidos en el legítimo ejercicio de las atribuciones que confiere la ley, no son materia de amparo, pero sí pueden impugnarse por las vías y mecanismos que establece el ordenamiento ordinario, cuando estos actos o resoluciones causan perjuicio a los particulares.

- El agravio denunciado debe referirse a un derecho constitucional e indicar correctamente cuál es el daño o perjuicio que con la emisión de los actos reclamados se le causa al postulante; dado que esas deficiencias no son susceptibles de ser subsanadas por el tribunal de amparo. Circunstancia fáctica que impide a la corte hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la violación denunciada. Jurisprudencia en expedientes: 885/96 14/95 126/ 95 246/ 94.

Este criterio maneja cuatro interpretaciones de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, las primeras dos son del artículo 8º, de la ley de Amparo; la primera se refiere al agravio en la cual se interpretó que este es el elemento esencial para ventilarse en el juicio de amparo, toda vez que es la materia sobre la cual se pide protección; en la segunda parte, siempre del artículo 8º, se interpretó que el acto reclamado debe afectar un derecho fundamental que la Constitución o las leyes garanticen; la tercera acepción del criterio comentado, se refiere al último párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo, de cuya interpretación jurisprudencial, la Corte de Constitucionalidad ha establecido, al tenor de lo normado en el citado artículo, que el único elemento que puede suplir, en la acción de amparo planteada por el postulante es el análisis jurídico y doctrinario de los fundamentos de derecho en los que el afectado, sustenta su derecho de pedir protección en contra del agravio que se le

usado, aportando su propio análisis e interpretando en forma extensiva los aspectos fundamentados, siempre a favor de los derechos del agraviado, por así estipularlo el artículo 2º, de la Ley de Amparo, y en esa forma evidencia ser interpretado por la Corte de Constitucionalidad. En igual forma lo establece la doctrina inspirada por el Jurista Ignacio Burgoa en su obra denominada el Juicio de Amparo; por lo que se determina respecto del criterio objeto de estudio, en cuanto a la interpretación del estipulado normativo que lo contiene, que éste se basa en las apreciaciones doctrinarias del Ilustre Jurista citado.

Es jurisprudencia que para lograr el otorgamiento del amparo pedido es presupuesto necesario demostrar el agravio personal y directo; dado que la legitimación activa corresponde a quien hace valer un derecho propio por que es en la persona del agraviado, sobre quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución de un acto de autoridad que se impugna. Tal lo establecido en la doctrina y en la ley.

Este criterio manejado en la interpretación jurisprudencial, en su primera parte, viene del artículo 8º, de la Ley de Amparo; como reiteradamente se afirma, que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violación a SUS derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. De manera que en este artículo se personaliza al indicar que se refiere a sus derechos, de donde se ha interpretado, con apoyo en la doctrina inspirada por Juristas como: Ignacio Burgoa y José Luis Lazarini, que el agravio debe causar lesión personal directa en la individualidad del postulante, para que éste se considere legitimado para accionar de amparo; la aseveración contenida en el criterio comentado, se robustece con los conceptos doctrinarios de los juristas citados, al referir que es en la persona del postulante sobre la que recaen las consecuencias del acto de autoridad que impugna; y por ende, también recaen sobre el mismo, los efectos de la protección que conlleva el amparo. Jurisprudencia expedientes: 199/96 684/96 265/97.

- Cuando el amparo provisional, se concede y éste subsana el agravio, el amparo queda sin materia que resolver y deviene improcedente. 199/96 1210/96 185/96 169/94

Este criterio, se refiere a casos especiales en los que procede el amparo provisional regulado por el artículo 28 de la Ley de Amparo; al decretarse el amparo provisional generalmente desaparece el agravio, y en consecuencia, la acción constitucional queda sin materia a tratar por lo que al finalizar el procedimiento con la sentencia, se declara improcedente, por haberse protegido el derecho del postulante y los efectos del agravio no persisten. Como ejemplo concreto de este criterio comentado, puede citarse el caso de la sentencia contenida en el expediente 185/95 en que el agraviado pide amparo en contra del acto emanado de autoridad judicial, con relación a la negativa de ésta para darle copias del expediente de un proceso, que en contra de ésta se tramitaba en ese órgano jurisdiccional; en el amparo provisional se ordenó a la autoridad, que extendiera las copias solicitadas; ésta al acatar lo ordenado, subsanó el agravio, dejando sin materia a tratar el propio juicio de amparo, por lo cual la Corte de Constitucionalidad, al resolver, declaró improcedente la solicitud de amparo por haberse subsanado el agravio y como consecuencia se dejó sin materia a tratar.

4.5 PRINCIPIOS LEGALES Y DOCTRINARIOS EN RELACION AL ACTO RECLAMADO:

Contenidos en fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.

- Cuando la autoridad impugnada actúa en el uso de las facultades de que está investida y no se evidencia violación a ningún derecho constitucional, no es dable revisar el acto reclamado. 300-95 697-96 869-96 868-97.

Este criterio se sustenta en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que en ningún proceso, habrá más de dos instancias. Postulado que impide a la Corte de Constitucionalidad conocer del acto reclamado cuando no se evidencia violación a ningún derecho fundamental, garantizado por la Constitución o las leyes.

Cuando en el acto reclamado no se evidencie violación a derechos de proveimiento la jurisdicción no existe violación y hace improcedente otorgar la protección del amparo. 886/95 776-96 216-96.

Este criterio se refiere a la interpretación del artículo 12 de la Constitución, en el sentido de que se considera que se ha observado adecuadamente el principio del debido proceso, cuando al accionar ante el órgano jurisdiccional, se ha tenido acceso a los medios de impugnación por los cuales puede ventilarse adecuadamente el asunto, y en el acto reclamado no se evidencie que exista violación alguna en las diferentes etapas que conlleva el uso y acceso a los referidos medios. Es factor suficiente para denegar la protección solicitada, con relación a infracción del debido proceso. En igual sentido se pronuncian los Juristas Ignacio Burgoa y Mario de la Cueva al tratar el tema. Por lo que se evidencia que la interpretación del artículo base, tiene el asidero en la doctrina establecida por los juristas citados.

En el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo ya que es a la jurisdicción ordinaria a quien corresponde valorarlas o estimarlas y porque al revisar los antecedentes de la impugnación reclamada sería sustituir al juez ordinario en su función que legalmente tiene encomendada. 819/96 218/96 315/95 1020-95.

Este criterio en su primera parte, es interpretación en la doctrina inspirada por el Jurista Ignacio Burgoa y José Luis Lazarini, cuando refieren que en el acto reclamado debe determinarse el agravio y determinar si este afecta en forma personal y directa, en sus derechos fundamentales al postulante, porque el tribunal solamente sobre estos derechos expresados tiene potestad para conocer, doctrina que armoniza y deriva la interpretación del artículo 265 de la Constitución, con los artículos 1º. Y 8º, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que fijan las atribuciones del Tribunal de Amparo; y la limitación de entrar a conocer las proposiciones de fondo,

ajenas al acto reclamado; ésto se fundamenta en la observancia de lo estipulado en el artículo 203 de la constitución que establece, la potestad exclusiva de administrar Justicia y promover la ejecución de lo juzgado, en el Organismo Judicial.

➤ La condición contemplada en el artículo 19 de la Ley de Amparo, requiere que para que el acto que se impugna mediante amparo pueda ser examinado por esta vía, mismo deberá ser definitivo, es decir, que no pueda interponerse conforme la tutela jurisdiccional ordinaria, medio de impugnación alguno. 149-96 196-96 185-95 204-94

Este criterio deviene de la interpretación doctrinaria de los alcances del artículo 19 de la Ley de Amparo, con relación al previo agotamiento de los medios adecuados para ventilar el asunto como imperativo necesario para dar procedencia a la acción de amparo. Por constituir el agotamiento de la vía procesal adecuada, la definitividad de resuelto por la autoridad de quien se reclama el acto contravenidor y, constituye supuesto base para promover la acción constitucional de amparo. En este sentido pronuncian los Juristas Ignacio Burgao y Mario de la Cueva, respectivamente, abordar este tema.

➤ Para la procedencia del amparo, debe existir una relación directa entre la violación que se denuncia, el agravio causado y el acto reclamado, de manera que si el examen obligado que se hace de dicho acto, se establece que este es el causante de la violación y del agravio, el tribunal declara que dicho acto no obliga al postulante y en consecuencia se deja sin efecto en cuanto a él. Jurisprudencia: Expedientes 885-91/686/96 887/9 y 242/97 de la Corte de Constitucionalidad.

Este criterio nace de la interpretación legal y en doctrina de los artículos 10, 8º, 42, 49 de la Ley de Amparo, exhibición personal y de Constitucionalidad. Los que en sus respectivas estipulaciones regulan: Su ámbito de procedencia; El ámbito protectivo inherente a la acción de amparo; con relación al análisis obligado del fundamento del derecho aportado por el postulante y el derecho que la Corte de Constitucionalidad

considerare aplicable en vinculación con el acto reclamado; para dar cause a los efectos propios de esta ley, aplicándolos al caso concreto. Es importante agregar que en relación con la aplicación de este criterio hice amplia referencia en el capítulo III de este trabajo, aunque proyectado como requisito indispensable en el acto reclamado, al arguir el agravio y en el desarrollo de los medios de impugnación adecuados para ventilar el asunto, previo a recurrir de amparo; lo que también es válido para el desarrollo propio de la acción de amparo, por lo que se considera ampliamente discutido.

De los criterios transcritos y comentados, podemos establecer que los mismos son válidos tanto para la expresión del agravio, el planteamiento del acto reclamado y la interpretación del debido proceso; tal y como se evidencia de las opiniones vertidas por la autoridad judicial al resolver los diferentes casos relacionados con esos elementos técnicos que dan vida al juicio de Amparo.

-O-

ANTECEDENTES:

- DEL TEMA OBJETO DE INVESTIGACIÓN:
 - En el estudio efectuado, de un universo de cinco mil ciento cincuenta y tres acciones de amparo promovidas en los diferentes órganos jurisdiccionales del país, dentro del quinquenio comprendido del mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y siete, se estableció que: El alto porcentaje consistente en 4,896 de las acciones de amparo que fue declarado improcedente, obedece a que en un treinta y cinco por ciento, el agravio expresado no constituye violación a derechos humanos, materia de protección contemplada por la ley de amparo. En un cuarenta por ciento, se origina por el desfase entre el acto reclamado, el derecho lesionado y lo resuelto por el juzgador, desde que surge el agravio en la actuación, acto o resolución que lo origina, en jurisdicción ordinaria. En un veinte por ciento, obedece al desfase entre el acto reclamado y el derecho lesionado al plantear la acción constitucional de amparo ante el Tribunal. Y el cinco por ciento, obedece a la utilización de este medio extraordinario de defensa, como táctica dilatoria.

CONCLUSIONES:

- La finalidad del Amparo, es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos; la ley de Amparo, al reducir el ámbito de aplicación, únicamente a la esfera de los

derechos humanos; involuciona el precepto que establece la norma constitucional que lo instituye.

- Debe vincularse el acto reclamado con el derecho lesionado; para evitar el desface en la primera resolución que emita el juzgador.
- Debe mantenerse la correlación entre el acto reclamado, el derecho lesionado y lo resuelto por el juzgador, durante toda la secuela procesal y de esta manera, obtener la tutela de la ley, para el derecho lesionado.
- Al plantear la acción de amparo ante el Tribunal Constitucional, deberá haber vinculación directa entre el derecho lesionado, el acto reclamado y lo resuelto por el juzgador, para que el tribunal se pronuncie sobre los aspectos que adolecen de vicio y dé cobertura constitucional al derecho lesionado.
- El elemento material del juicio de amparo es el agravio, por constituir éste, el daño o perjuicio que el apelante expone ante el tribunal superior.
- El agravio para ser tenido como tal, dentro del proceso de amparo, debe ser personal y afectar en forma directa los derechos fundamentales del postulante.
- El agravio, conceptualizado como los daños y perjuicios que irroga a la persona del postulante, el acto, resolución, disposición o ley de autoridad, que lleva implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan debe ser determinado o determinable; en cuanto a su acaecimiento para dar procedencia a la acción de Amparo.

- El agravio debe provenir de acto de autoridad, en ejercicio de sus atribuciones en función directa o por delegación del Estado, al contravenir una garantía individual, que puede ser mediante la violación de derechos humanos individuales o por conducto de la extralimitación de sus atribuciones.

- El principio del debido proceso es un derecho fundamental y comprende el conjunto de actuaciones y etapas procesales que deben observarse de acuerdo a la ley que rige el acto, el proceso en su conjunto y cada una de sus actos y etapas que están en función de la sentencia futura y enderezados a ella.

- Antes de intentar la acción constitucional de amparo, deben deducirse por el interesado todos aquellos medios, comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado, desde su origen en sí mismo.

- El medio ordinario de impugnación utilizado por el agraviado, debe ser idóneo y tener identidad con el acto reclamado, es decir, que la ley normativa del acto reclamado, debe especificar que el medio a utilizar es el expresamente regulado para combatirlo y no aplicarlo por analogía.



BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL PRIMER CAPITULO:

- 1) Sánchez y Villamonte, Javier. Los derechos del Hombre en la revolución francesa.- Edición de la facultad de derecho UNAM, México, 1,986.
- 2) García Laguardia, Jorge Mario. La defensa de la constitución. Edit. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Usac. Guatemala 1,983.
- 3) Lewinstein, Karl Teoría de la Constitución, Ediciones Ariel 1,964
Barcelona, España, 1,964. Páginas 232 y siguientes.
- 4) García Laguardia, Jorge Mario. La Protección de los Derechos Humanos, VIII Congreso del Colegio de Abogados de Guatemala 1,986-
- 5) Burgoa, Ignacio: Las Garantías Individuales: Editorial Porrúa S. A. México 1,986.
- 6) Vásquez Martínez, Edmundo. El Proceso de Amparo en Guatemala. Editorial Universitaria. USAC. 1,987.
- (7) Castillo Gonzalez, Jorge Mario Derecho Administrativo, Teoría de la Administración Editorial Estadística 1,987. Guatemala Centro America.
- (*) Fuente: Entrevista con el magistrado presidente de la Corte de Constitucionalidad de la República De Guatemala. 10 de septiembre de 1,998.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL CAPITULO II

- 1) García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho Editorial Porúa S. A. México D. F. 1,970.
- 2) Morales Castillo, Antonieta Principio Procesales y su aplicación en la ley adjetiva penal guatemalteca. Tesis de graduación profesional, Universidad Mariano Gálvez Guatemala 1,991.-

- 3) Gálvez Barrios, Carlos Estuardo Principios que informan al proceso penal guatemalteco. Tesis de Graduación profesional Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,985.
- 4) Burgoa, O. Ignacio El Juicio de Amparo. Vigésimoquinta edición. Editorial Porrúa S. A. México 1,988.-
 (*) Sentencia de segunda instancia dentro del Juicio No. 288-96 Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- 5) Barillas Monzón, Fernando El ámbito del Amparo en Guatemala. Revista del Colegio de Abogados No. 26 Julio a Diciembre de 1,987.-
- (**) Fuente: Entrevista con Magistrado Presidente de la Corte de Constitucionalidad, 8 de octubre de 1,998.-
- (***) Fuente: Sentencias de segunda instancia de la Corte de Constitucionalidad. Expedientes No. 228-94 311-94, 188-96, 181-97

LEYES UTILIZADAS:

Constitución Política de la República de Guatemala.
 Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
 Acuerdo No. 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.
 Ley del Organismo Judicial
 Código Civil.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL CAPITULO III

- 1) Manuel Osorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1,730 Piso 1°. Buenos Aires República Argentina 1,981.

- 2) Burgoa O., Ignacio El Juicio de Amparo. Vigésimo quinta edición.
 Editorial Porrúa S. A. México 1,988.-

Proceso Penal No. 1,242-97 a Cargo del Oficial primero del Juzgado Noveno de
 De primera Instancia Penal de Narco Actividad y delitos contra el ambiente.

LEYES UTILIZADAS:

Leyes Constitucionales:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Convenios Internacionales:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Leyes Ordinarias:

Código Procesal Penal,

Código Penal.

Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA EN EL CAPITULO: IV

- | | |
|--------------------------|--|
| Ignacio, Burgoa: | Las Garantías Individuales
20ª. Edición Editorial Porrúa México
D.F. 1,986.- |
| Ignacio, Burgoa: | Juicio de Amparo
Editorial Porrúa México D.F. 1,985 |
| Mario de la Cueva: | Teoría de la Constitución
Editorial Porrúa Mexico D.F. 1,982 |
| José Luis Lazarini | El Juicio de Amparo La Ley.
S.A. Editorial Buenos Aires, Argentina. |
| Javier, González Pérez | Derecho Procesal Constitucional
Madrid, Edit. Civitas 1,980 |
| Linares, Juan Francisco: | Racionalidad de la Ley, el debido proceso
como garantía innominada en
La 2ª. Constitución Argentina. |

2ª. Edición Buenos Aires 1,989 Edit.
Astrea.

Eduardo J. Couture

Fundamentos del Derecho Procesal Civil.
Ediciones Depalma; Buenos Aires 1,974

LEYES UTILIZADAS:

Constitución Política de la República de Guatemala.
Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
Código Civil.
Código Procesal Civil y Mercantil.
Código Procesal Penal.